

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG55/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

ANTECEDENTES:

1. En sesión ordinaria celebrada el 29 de febrero de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG35/2008, por el que emitió los Lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de Reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la reforma electoral, en términos del artículo noveno transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. El 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento del Registro Federal de Electores, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. El 13 de diciembre de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, mediante acuerdo CG429/2010, reformar el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, a fin de incluir en el mismo la integración y atribuciones de las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores.

En este sentido, el punto Segundo de Acuerdo, instruyó a la Junta General Ejecutiva para que en un período de 45 días naturales, contados a partir del primer día hábil del mes de enero del año 2011, emita el proyecto de nuevo Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

4. En sesión celebrada el 9 de febrero del año en curso, la Comisión del Registro Federal de Electores conoció del proyecto de nuevo Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores.
5. En sesión celebrada el 17 de febrero de 2011, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, propuso a este Consejo General la aprobación del nuevo Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

CONSIDERANO:

1. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. Que el artículo 106, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento, y control, por las disposiciones constitucionales conducentes y las del propio código.

4. Que en términos del artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
5. Que toda vez que el artículo 41 Constitucional, en el párrafo noveno de la Base V, establece que todas las sesiones de los órganos colegiados del Instituto son públicas, es necesario regular la naturaleza de las sesiones, y prever los alcances de la publicidad y orden en las mismas.
6. Que en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 118, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano competente para expedir el Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva.
7. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del código de la materia, señala que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores.
8. Que el artículo 202, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que este Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores.
9. Que el artículo Noveno Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del código y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo.
10. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, mediante acuerdo CG429/2010, reformar el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, a fin de incluir en el mismo, la integración y atribuciones de las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores.
11. Que el punto Segundo del acuerdo señalado en el considerando que precede, instruyó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en un período de 45 días naturales, contados a partir del primer día hábil del mes de enero del año 2011, emita un nuevo Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores.
12. Que la Comisión del Registro Federal de Electores conoció del proyecto de nuevo Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores.
13. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al Acuerdo CG429/2010, elaboró el proyecto nuevo Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y lo propuso a este Consejo General para su aprobación.
14. Que en razón de las consideraciones vertidas, es menester que este Consejo General apruebe el nuevo Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, el cual tiene por objeto regular las sesiones y el funcionamiento de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia.
15. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, párrafo 1; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de las consideraciones expresadas y con fundamento en los artículos 41, base V, párrafos segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105 párrafo 2; 106, párrafos 1 y 4; 108, 109; 117, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a) y j); 119, párrafo 1, inciso p); 120, párrafo 1, inciso k); 202, párrafo 5 y Noveno Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. El Consejo General del Instituto Federal Electoral abroga el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores aprobado el 10 de julio de 2008, mediante Acuerdo CG304/2008.

Segundo. Se aprueba el nuevo Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, el cual forma parte integral de este Acuerdo.

Tercero. El Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Junta General Ejecutiva y de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, el presente Acuerdo.

Quinto. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES
DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES****TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO UNICO****Artículo 1**

El presente Reglamento contiene las normas para regular las sesiones y el funcionamiento de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Artículo 2

1. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, se sujetará a los criterios establecidos en el párrafo 2, del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y aquéllos en los que no haya actividades laborales en el Instituto.
2. Durante el proceso electoral federal, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Artículo 4

1. Se entenderá por:
 - a) Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - b) Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores;
 - c) Comisiones de Vigilancia: La Comisión Nacional de Vigilancia, las Comisiones Locales de Vigilancia y las Comisiones Distritales de Vigilancia del Registro Federal de Electores;
 - d) Consejo: El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
 - e) Coordinador: El Coordinador de los Grupos de Trabajo;

- f) Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
- g) Dirección de la Secretaría: La Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
- h) Funcionarios del Instituto: Los servidores públicos del Instituto Federal Electoral;
- i) Grupos: Los Grupos de Trabajo permanentes o temporales de la Comisión Nacional de Vigilancia;
- j) Instituto: El Instituto Federal Electoral;
- k) Integrantes de las Comisiones: Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia, los Presidentes, los Secretarios de las Comisiones, y sólo para la Comisión Nacional de Vigilancia el Representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- l) Integrantes de los Grupos: Los representantes de los partidos políticos acreditados por la Comisión Nacional de Vigilancia para formar parte de los Grupos, el Coordinador y el Secretario;
- m) Presidente: El Presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia, el Presidente de la Comisión Local de Vigilancia y el Presidente de la Comisión Distrital de Vigilancia;
- n) Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral;
- o) Reglamento: El Reglamento de sesiones y funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores;
- p) Representantes de las Comisiones: Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones de Vigilancia;
- q) Representantes de los Grupos: Los representantes de los partidos políticos acreditados para los Grupos; y
- r) Secretario: El Secretario de las Comisiones de Vigilancia y los Secretarios de los Grupos de Trabajo.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 5

1. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias a los Integrantes de las Comisiones;
 - b) Definir con el Secretario el proyecto de Orden del Día;
 - c) Declarar instalada la sesión una vez verificado el quórum;
 - d) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios con causa justificada;
 - e) Presidir y participar en las sesiones con derecho de voz y voto;
 - f) Conducir los trabajos de las sesiones y tomar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo;
 - g) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo al Reglamento;
 - h) Consultar a los Integrantes de las Comisiones si los temas del Orden del Día han sido suficientemente discutidos;
 - i) Instruir al Secretario que someta a votación los Proyectos de Acuerdo;
 - j) Firmar los Acuerdos y Actas aprobadas de las sesiones;
 - k) Atender las solicitudes de información de conformidad con el artículo 25 del Reglamento;

- l) Garantizar el orden en el desarrollo de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confiere el artículo 12 del Reglamento;
- m) Declarar la sesión como permanente en caso necesario, previa aprobación de las Comisiones de Vigilancia;
- n) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento;
- o) El Presidente de la Comisión Nacional designará al Coordinador de cada uno de los Grupos, en términos del Reglamento Interior; y
- p) Las demás que le otorgue el Código, el Reglamento Interior y este Reglamento.

Artículo 6

1. Los Representantes de las Comisiones tienen las siguientes atribuciones:
 - a) Concurrir a las sesiones con derecho de voz y voto;
 - b) Firmar junto con el Presidente y el Secretario las Actas de las sesiones;
 - c) Presentar, preferentemente por escrito, para su análisis y aprobación, en su caso, propuestas de Acuerdo de conformidad con las atribuciones que el Código le confiere a las Comisiones de Vigilancia;
 - d) Solicitar al Secretario, de conformidad con el Reglamento, la inclusión de asuntos en el Orden del Día;
 - e) Solicitar por escrito se convoque a sesión extraordinaria por mayoría de los Representantes de las Comisiones;
 - f) Solicitar información a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Dirección de la Secretaría, respecto de los programas y actividades que tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento;
 - g) Tener acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, en términos del artículo 171, párrafo 4 del Código;
 - h) Tener acceso a la información que se genere en las Comisiones de Vigilancia y obtener copia de la misma previa solicitud;
 - i) Los Representantes Propietarios ante la Comisión Nacional, acreditarán al representante propietario y suplente del respectivo partido político, que integrará cada Grupo; y
 - j) Las demás que les sean conferidas por el Código, el Reglamento Interior y este Reglamento.

Artículo 7

1. El Secretario tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Integrar el Orden del Día y participar en las sesiones, con derecho a voz;
 - b) Distribuir los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el Orden del Día, en los plazos previstos y conforme a lo dispuesto en el Reglamento;
 - c) Verificar la asistencia de los Integrantes de las Comisiones y llevar el registro de ella;
 - d) Verificar y declarar la existencia del quórum;
 - e) Levantar el Acta de las sesiones y someterla a consideración de los Integrantes de las Comisiones para su aprobación;
 - f) Expedir constancias de la acreditación como representante de partido político ante las Comisiones de Vigilancia o Grupos de Trabajo de que se trate;
 - g) Informar por escrito de las solicitudes presentadas a las Comisiones de Vigilancia;
 - h) Tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
 - i) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos;

- j) Firmar los acuerdos;
- k) Llevar el archivo digital y un registro de las actas, de los acuerdos aprobados en las Comisiones de Vigilancia y de las solicitudes formuladas por escrito por los Representantes de las Comisiones y de las respuestas a las mismas;
- l) Proporcionar las copias de los documentos que se generen en las Comisiones de Vigilancia, cuando así se requiera;
- m) El Secretario de la Comisión Nacional hará del conocimiento de las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia los acuerdos tomados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento;
- n) Informar de manera mensual a la Comisión Nacional, sobre la asistencia a las sesiones de los Representantes acreditados ante las Comisiones de Vigilancia;
- o) El Secretario llevará el cómputo del tiempo de las intervenciones de los Integrantes de la Comisión, de conformidad con el Reglamento;
- p) El Secretario de la Comisión Nacional integrará la propuesta de Orden del Día para las reuniones de los Grupos, para su aprobación por la Comisión Nacional, y su seguimiento;
- q) El Secretario de la Comisión Nacional fungirá como enlace entre los Grupos y la Comisión Nacional;
- r) El Secretario de la Comisión Nacional llevará el archivo documental de los Grupos; y
- s) Las demás que le sean conferidas por el Reglamento Interior y el este Reglamento.

TITULO TERCERO

DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES

CAPITULO I

De los tipos de sesiones, su duración y lugar

Artículo 8

1. Las sesiones de las Comisiones de Vigilancia serán ordinarias o extraordinarias. La Comisión Nacional deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez al mes; las Locales y Distritales por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el proceso electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Representantes de las Comisiones.
2. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas. No obstante, las Comisiones de Vigilancia podrán decidir sin debate, al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de los Integrantes de las Comisiones. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, las Comisiones de Vigilancia podrán decidir su continuación bajo el mismo procedimiento. El Presidente de las Comisiones de Vigilancia podrá decretar los recesos que considere necesarios, con el acuerdo de la mayoría de los Integrantes de las Comisiones. En todo caso, deberá fijarse la fecha y hora de su reanudación.
3. Las Comisiones de Vigilancia podrán, cuando así lo estimen conveniente, declararse en sesión permanente. En estas sesiones, el Presidente podrá decretar los recesos que considere necesarios. La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado todos los asuntos que motivaron la declaratoria.
4. Las sesiones se llevarán a cabo en el lugar que para tal efecto se determine.

CAPITULO II

De la convocatoria a las sesiones

Artículo 9

1. Para la celebración de sesiones ordinarias, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Integrantes de las Comisiones, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

2. Para la celebración de sesiones extraordinarias, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Integrantes de las Comisiones, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración.
3. En aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia, podrá convocar a sesión extraordinaria, mediante convocatoria escrita fuera del plazo señalado.
4. Previendo el caso de que no exista quórum para sesionar con la presencia de más de la mitad de los integrantes de las Comisiones, tanto en las convocatorias para las sesiones ordinarias como extraordinarias se incluirá una segunda convocatoria a la sesión. Se señalará el día y hora de la segunda convocatoria que en ese momento se indique, la cual tendrá verificativo dentro de las 24 horas siguientes con los integrantes presentes.
5. En caso de no contar con el quórum necesario, se estará a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 3 del Reglamento, sin necesidad de una nueva notificación.

Artículo 10

1. La convocatoria deberá contener la fecha, hora y lugar en la que se celebrará la sesión con la mención de ser ordinaria y/o extraordinaria, así como el proyecto de Orden del Día. A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios o, en su caso, indicar el lugar donde serán puestos a disposición por los medios que determine la Dirección Ejecutiva. En el caso de existir un asunto de urgente resolución deberá señalarse de manera expresa.
2. El Orden del Día deberá contener la relación de los temas a tratar, indicando en su caso los subtemas que correspondan a cada asunto, así como el integrante que los propone.
3. Los puntos del Orden del Día se listarán temáticamente por el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1 del Reglamento.
4. Los documentos y anexos necesarios para la celebración de las sesiones serán distribuidos, o puestos a disposición, preferentemente en formato digital, con la misma antelación de la convocatoria.
5. En las sesiones ordinarias se podrá solicitar la inclusión de Asuntos Generales, previa a la aprobación del proyecto de Orden del Día, o al desahogarse el punto correspondiente. Estos deberán ser de carácter informativo, que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución.
6. Los Representantes de las Comisiones podrán solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de Orden del Día de la sesión, con veinticuatro horas de anticipación para sesión ordinaria y para sesión extraordinaria doce horas de anticipación, acompañando la documentación necesaria para su discusión, o indicar el lugar donde se localiza.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser incorporada al proyecto de Orden del Día de la sesión de que se trate.

En el caso de las sesiones extraordinarias, se desahogarán los asuntos para las que fueron convocadas.

CAPITULO III

De la instalación y desarrollo de la sesión

Artículo 11

1. Los Integrantes de las Comisiones se reunirán en la fecha, hora y lugar fijado para la sesión. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de quórum por parte del Secretario.
2. Para que las Comisiones de Vigilancia puedan sesionar, es necesario que estén presentes más de la mitad de los Integrantes de las Comisiones.

Si después de treinta minutos de la hora fijada no se reúne dicho quórum, se citará a la segunda convocatoria dentro de las 24 horas siguientes, procediendo a declarar en segunda convocatoria instalada la sesión con los Integrantes de las Comisiones que estén presentes.

3. En el caso que, de conformidad con los párrafos anteriores, una sesión no se pudiera instalar y algunos de los asuntos integrados en el Orden del Día correspondiente fuera de urgente resolución, las Comisiones de Vigilancia, deberán sesionar a efecto de resolver sobre dicho asunto, con los integrantes de las Comisiones que estuvieren presentes.

Artículo 12

1. Las sesiones de las Comisiones de Vigilancia serán públicas.
2. Los asistentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.
3. Para garantizar el desarrollo de la sesión, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:
 - a) Exhortar a guardar el orden;
 - b) Conminar a abandonar el lugar;
 - c) Suspender la sesión por grave alteración del orden en el lugar de sesiones; y
 - d) Exhortar a los integrantes de la comisión a que se ciñan al tema bajo análisis.
4. En caso de haber suspendido la sesión por grave alteración del orden, el Presidente deberá convocar a la reanudación de la misma durante las veinticuatro horas siguientes de haberse decretado la suspensión correspondiente; siempre y cuando existan las condiciones necesarias para su reanudación. En todo caso el Presidente acordará lo conducente.
5. Ninguna sesión podrá suspenderse sino por las siguientes causas:
 - a) Cuando las Comisiones de Vigilancia acuerden dar trámite o preferencia a algún asunto de mayor urgencia;
 - b) Por graves desórdenes en el desarrollo de la sesión; y,
 - c) Por falta de quórum.
6. Las sesiones de la Comisión Nacional serán transmitidas por audio, mediante la Red Interna y la página Web del Instituto, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 13

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración de los Integrantes de las Comisiones el contenido del Orden del Día.
2. Los asuntos contenidos en el Orden del Día serán desahogados en el orden aprobado. Las Comisiones de Vigilancia basadas en consideraciones debidamente fundadas podrán posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.
3. Al aprobarse el Orden del Día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, a petición de alguno de los Integrantes de las Comisiones, se podrá decidir, sin debate, darles lectura en forma completa o particular.
4. Los Integrantes de las Comisiones que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo del propio órgano, deberán presentarlas por escrito al Secretario, quien las hará del conocimiento a los Integrantes de las Comisiones de manera previa a la sesión. Lo anterior sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones.

Artículo 14

1. Los Integrantes de las Comisiones podrán hacer uso de la palabra en los términos del Reglamento.
2. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, el Secretario lo apoyará en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.
3. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios del Servicio Profesional Electoral de la Dirección Ejecutiva o funcionarios de las Vocalías Locales y Distritales del Registro Federal de Electores, que al efecto designe el Presidente, para el debido desarrollo de la sesión.

Artículo 15

1. En la discusión de cada punto del Orden del Día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes que así lo soliciten para ese asunto en particular. Los Integrantes de las Comisiones intervendrán en el orden en que lo soliciten.
2. En la primera ronda cada orador podrá hacer uso de la palabra hasta por diez minutos.
3. Después de haber intervenido todos los oradores que hayan solicitado el uso de la palabra en la primera ronda, el Presidente preguntará si alguien desea hacer uso de la palabra en segunda ronda y procederá a registrar el orden de las participaciones.

En la segunda ronda, cada orador tendrá hasta cinco minutos para su intervención. Concluida ésta, el Presidente consultará a los Integrantes de las Comisiones, si el punto está suficientemente discutido. En caso contrario se podrá abrir una tercera ronda de intervenciones hasta por tres minutos. Concluida la tercera ronda, el Presidente consultará a los Integrantes de las Comisiones si el punto está suficientemente discutido. En caso contrario se podrán abrir una ronda adicional.

A partir de la tercera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra hasta por tres minutos.

4. El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribiere en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Representantes de las Comisiones solicite que informe o aclare alguna cuestión.
5. Los Funcionarios del Instituto podrán intervenir en cada uno de los puntos del Orden del Día, cuando a juicio del Presidente, dicha intervención sea necesaria para la mejor precisión del punto correspondiente. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate los Integrantes de las Comisiones soliciten que informen o aclaren alguna cuestión.
6. En el caso de la Comisión Nacional, el representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía podrá hacer uso de la palabra, en los términos de este artículo.
7. Cuando nadie solicite la palabra se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la conclusión del punto.

Artículo 16

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción solicitada por cualquiera de los Integrantes de las Comisiones o por una moción de orden del Presidente para conminarlos a que se conduzcan dentro de los supuestos previstos por el Reglamento.

Artículo 17

1. Es moción de orden toda proposición que haga cualquiera de los Integrantes de las Comisiones que tenga alguno de los siguientes objetivos:
 - a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado;
 - b) La realización de algún receso durante la sesión;
 - c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en particular;
 - d) Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en el Reglamento;
 - e) Solicitar al Presidente se conmine al orador para que se ajuste al punto del Orden del Día que se debata y no altere el desarrollo de la sesión. Si el orador es reiterativo en su conducta, el Presidente deberá hacerle una segunda advertencia a efecto de que se ajuste al punto del Orden Día que se debate o, bien, se conduzca con respeto al órgano colegiado;
 - f) Ilustrar la discusión con la lectura de algún documento;
 - g) Proponer alguna mecánica que permita desahogar el debate en curso o para someter un asunto a votación; y
 - h) Solicitar la aplicación del Reglamento.

2. Toda moción deberá dirigirse al Presidente, quien consultará al orador si la acepta o la rechaza. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo, la intervención del promotor no podrá durar más de dos minutos; de ser rechazada la sesión seguirá su curso.
3. Cualquier Integrante de las Comisiones podrá realizar mociones al orador con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.
4. Las respuestas a las mociones aceptadas tendrán una duración de hasta dos minutos.

CAPITULO IV

De las votaciones

Artículo 18

1. Los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los Integrantes de las Comisiones presentes en la sesión.
2. La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo solicite alguno de los Integrantes de las Comisiones.
3. La votación se tomará por el Secretario contando el número de votos a favor y en contra. El sentido del voto de cada integrante quedará asentado en el Acta, pudiendo este ser razonado.
4. Los Integrantes de las Comisiones no podrán abstenerse de votar.
5. Los Integrantes de las Comisiones votarán levantando la mano para que el Secretario tome nota del sentido de su voluntad.
6. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo se tendrá por no aprobado, por lo que la Comisión de Vigilancia de que se trate deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior, previo análisis del proyecto de acuerdo, a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación del órgano de vigilancia. ,salvo en los casos en que se trate de disposiciones que se encuentren previstas por el Código o de atribuciones específicas de la Dirección Ejecutiva o de sus Vocalías en los órganos desconcentrados, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Código.

En el caso de la Comisión Nacional, los proyectos de acuerdo no aprobados serán remitidos al Grupo de Trabajo correspondiente para su perfeccionamiento, en términos del artículo 33, numeral 3 del Reglamento.

CAPITULO V

De los acuerdos

Artículo 19

1. Los acuerdos de las Comisiones de Vigilancia podrán ser de recomendaciones y de solicitudes. La Comisión Nacional podrá emitir además acuerdos vinculatorios.
 - a) Los acuerdos vinculatorios son aquellos en los que la Comisión Nacional ejerce las atribuciones instrumentales que en forma expresa le confiere la ley electoral.
 - b) Los acuerdos de recomendación son aquellas propuestas técnicas u operativas que aprueban las Comisiones de Vigilancia y cuya implementación someten a consideración de la autoridad registral electoral o de otras autoridades competentes del Instituto, de conformidad con el artículo 72, numeral 2, inciso o) del Reglamento Interior.
 - c) Los acuerdos de solicitudes son los requerimientos de información que, en el ámbito de su competencia, las Comisiones de Vigilancia formulan al Registro Federal de Electores o a otras áreas del Instituto.
2. La Dirección Ejecutiva y/o, en su caso, sus vocalías, implementarán los acuerdos vinculatorios que apruebe la Comisión Nacional. Se podrá solicitar a la Comisión Nacional su reconsideración debidamente motivada y fundada.
3. La Dirección Ejecutiva, sus vocalías o, en su caso, las autoridades competentes del Instituto, valorarán la pertinencia de aceptar o no los acuerdos de recomendación. De considerarlos procedentes y viables técnica y operativamente, ordenarán su implementación en forma total o

parcial e informarán de ello a la Comisión de Vigilancia correspondiente. En caso de no considerarlos procedentes o viables, comunicarán a la Comisión de Vigilancia correspondiente esta determinación, con la argumentación correspondiente.

4. La Dirección Ejecutiva o sus vocalías harán las gestiones necesarias para la atención de los acuerdos de solicitudes de información de las Comisiones de Vigilancia. En todos los casos se entregará la información por escrito; en su caso se informará de la improcedencia de la solicitud o de la inexistencia de dicha información.
5. Los acuerdos serán firmados por el Presidente y Secretario de las Comisiones de Vigilancia.
6. Los acuerdos adoptados por las Comisiones de Vigilancia, constituirán en el ámbito de su competencia, actos de carácter propositivo, instrumentales o técnicos cuya decisión final y vinculante dependerá del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y/o de la Dirección Ejecutiva, con excepción de los Acuerdos emitidos conforme a lo establecido en los artículos 180, numerales 2 y 4; 199, numerales 9 y 10 del Código.

CAPITULO VI

De la difusión de los acuerdos

Artículo 20

1. La Comisión Nacional ordenará la publicación en la Gaceta del Instituto de sus acuerdos. Los acuerdos de carácter vinculatorio, además, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha publicación deberá realizarse preferentemente en el número inmediato posterior al de la fecha en que fueron aprobados los acuerdos. El Presidente dispondrá lo necesario para la publicación.

2. Los acuerdos aprobados por las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia, serán enviados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación a la Dirección de la Secretaría, para ser publicados en el portal de las Comisiones de Vigilancia de manera inmediata.
3. Los acuerdos aprobados por la Comisión Nacional deberán publicarse en el portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto.
4. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario de la Comisión Nacional deberá remitir por conducto del Presidente de la Comisión Local de Vigilancia copia de los acuerdos a los Integrantes de las Comisiones Locales y Distritales, a las áreas de la Dirección Ejecutiva, a las Vocalías del Registro Federal de Electores Locales y Distritales para su conocimiento y atención en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La Comisión Nacional podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que el Secretario de dicho órgano realice la remisión de los acuerdos en un plazo más corto.

CAPITULO VII

De las actas de las sesiones

Artículo 21

1. De cada sesión de las Comisiones de Vigilancia se realizará una grabación del audio de la que se producirá una versión estenográfica.
2. La versión estenográfica contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del Orden del Día, las intervenciones de los Integrantes de las Comisiones y el sentido de su voto.
3. En caso de que exista imposibilidad técnica y/u operativa para realizar la grabación de las sesiones y producir la versión estenográfica se levantará una minuta que contenga los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del Orden del Día, reseña de las intervenciones de los Integrantes de las Comisiones y el sentido de su voto.
4. El proyecto de acta será elaborado con base en la versión estenográfica tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los Integrantes de las Comisiones. El proyecto de acta de cada sesión se someterá a la Comisión de Vigilancia que corresponda para su aprobación en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

5. El Secretario deberá entregar a los Integrantes de la Comisión que corresponda, el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no exceda de diez días hábiles a su celebración.
6. El proyecto de acta se enviará preferentemente en formato digital.

CAPITULO VIII

De los funcionarios del Instituto

Artículo 22

1. Para el mejor desahogo de los asuntos de las Comisiones de Vigilancia, en las sesiones podrán participar funcionarios de las áreas de la Dirección Ejecutiva o de las Vocalías Locales y Distritales, de acuerdo al ámbito de su competencia.
2. Para las deliberaciones de los temas de su competencia, la Comisión Nacional, por conducto de su Presidente, podrá invitar a Consejeros Electorales, además las Comisiones de Vigilancia podrán invitar a funcionarios del Instituto y de instancias externas, así como a especialistas en la materia, quienes podrán presentar el tema de que se trate, en la sesión respectiva, quienes concurrirán con derecho a voz, en los términos del Reglamento.

Artículo 23

1. Cuando se formule alguna solicitud de conformidad con el artículo 6, párrafo 1, inciso f) del Reglamento, por acuerdo de las Comisiones de Vigilancia se señalará la sesión en la que deberá presentarse dicho informe; cuando por la complejidad o especialización de la información solicitada se requiera de mayor tiempo o no sea factible la entrega, se le comunicará al Presidente para que lo informe a la Comisión correspondiente.
2. Cuando para el desahogo de los asuntos a tratar por parte de la Comisión Nacional, se requiera de información que obre en poder de otros órganos del Instituto, dichas solicitudes se tramitarán por conducto del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en los términos de la normatividad aplicable.

TITULO CUARTO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

CAPITULO I

De la operación de las Comisiones

Artículo 24

1. Para el ejercicio de las atribuciones que les confiere el Código y el Reglamento Interior, las Comisiones de Vigilancia funcionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento.
2. La Comisión Nacional para el ejercicio de sus atribuciones implementará Grupos conforme lo establece el Reglamento Interior y el Título Quinto de este Reglamento.
3. Los Grupos tendrán como finalidad proporcionar a la Comisión Nacional los elementos técnicos y operativos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, mediante la elaboración de documentos de trabajo y/o proyectos de acuerdo.
4. La Comisión Nacional podrá solicitar en todo momento a los Grupos, el análisis de los asuntos o temas que considere, en el ámbito de su competencia. Para su atención se estará a lo dispuesto por el siguiente título del Reglamento.
5. A propuesta de su Presidente, la Comisión Nacional podrá aprobar la integración de Grupos Temporales para dar seguimiento a un caso o tema concreto en el ámbito de su competencia.
6. Los grupos temporales se integrarán únicamente para temas emergentes que no hayan sido considerados en las temáticas de los Grupos planteados en el Reglamento Interior.

CAPITULO II

De las solicitudes de información de los Integrantes de las Comisiones

Artículo 25

1. Las solicitudes que formulen los Representantes de las Comisiones deberán ser por escrito. En el caso de que formulen una solicitud durante la sesión de la Comisión y no pueda ser desahogada en la propia sesión, quedará establecida como solicitud de información formal que será respondida por escrito. Las solicitudes hechas durante el desarrollo de una sesión preferentemente deberán ser ratificadas por escrito al Presidente del órgano de vigilancia que corresponda.

2. A toda solicitud formulada por escrito, corresponderá una respuesta por escrito. En la sesión ordinaria inmediata posterior y/o, en su caso, en el escrito de respuesta, la Dirección Ejecutiva o sus vocalías proporcionarán la información solicitada o, en su caso, señalarán de manera fundada y motivada las razones por las cuales no es procedente entregar dicha información.
3. Si se cuenta con la información solicitada, se entregará en un plazo máximo de tres días. En el caso de que la Dirección Ejecutiva o sus vocalías requieran realizar actividades para generar la información, esto será informado al solicitante por escrito en el mismo plazo y se fijará un término de respuesta mismo que no podrá exceder al de la realización de la sesión ordinaria inmediata posterior.

CAPITULO III

De las supervisiones y el acompañamiento

Artículo 26

1. Los representantes de los partidos políticos, en sus distintos ámbitos de competencia, deberán rendir un informe a la Comisión de Vigilancia correspondiente, respecto de las supervisiones que realicen, el cual tendrá como propósito mejorar los procedimientos operativos. En su caso, la Dirección Ejecutiva o sus Vocalías deberán dar una respuesta a dicho informe incluyendo una postura sobre el mismo.
2. En el caso de las supervisiones a proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva, los Integrantes de las Comisiones acompañarán a las áreas operativas en el levantamiento de la información y los trabajos, con base en las metodologías y el calendario que apruebe la Comisión Nacional, de conformidad con las posibilidades técnicas y presupuestales. Los informes de seguimiento general, que en su caso, generen las representaciones serán proporcionados a las Comisiones de Vigilancia por conducto de la Dirección de la Secretaría para la mejora de estos ejercicios, y a las Comisiones de Vigilancia para su conocimiento.

TITULO QUINTO

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO DE LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA

CAPITULO I

De las atribuciones de los Integrantes de los Grupos

Artículo 27

1. El Coordinador tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Convocar por medio del Secretario de la Comisión Nacional a las reuniones de trabajo ordinarias y extraordinarias a los integrantes de los Grupos;
 - b) Definir con el Secretario del Grupo, el proyecto de Orden del Día;
 - c) Declarar instaladas las reuniones de los Grupos;
 - d) Iniciar y concluir la reunión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
 - e) Coordinar y participar en las reuniones;
 - f) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las reuniones;
 - g) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo al Reglamento;
 - h) Consultar a los Integrantes de los Grupos si los temas del Orden del Día han sido suficientemente discutidos;
 - i) Firmar las minutas de las reuniones de trabajo;
 - j) Designar al Secretario del Grupo asignado, en términos del Reglamento Interior;
 - k) Instruir al Secretario del Grupo que someta a consideración de los Integrantes de los Grupos que corresponda los documentos de trabajo y proyectos de acuerdo, para su remisión y, en su caso, aprobación por la Comisión Nacional;

- l) Atender las solicitudes de información de conformidad con el artículo 25 del Reglamento;
- m) Garantizar el orden en el desarrollo de las reuniones, conforme al artículo 12 del Reglamento;
- n) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento;
- o) Registrar los compromisos adquiridos en la reunión;
- p) Elaborar y presentar a la Comisión Nacional un informe mensual de las actividades del Grupo que coordine;
- q) Remitir al Secretario de la Comisión Nacional la información, solicitudes y documentación que se derive de las reuniones de los Grupos, para el trámite correspondiente; y
- r) Las demás que le otorgue el Reglamento Interior y este Reglamento.

2.- La Comisión Nacional por conducto del Secretario apoyará en la realización de estas actividades.

Artículo 28

1. Los Representantes de los Grupos tienen las siguientes atribuciones:
 - a) Concurrir a las reuniones de trabajo;
 - b) Firmar junto con el Coordinador y el Secretario del Grupo las minutas de las reuniones de trabajo;
 - c) Presentar por escrito para su análisis, documentos de trabajo, proyectos de acuerdo, estudios, así como opiniones particulares;
 - d) Solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el Orden del Día, de conformidad con el Reglamento;
 - e) Por mayoría de los Representantes de los Grupos, solicitar se convoque a reunión extraordinaria;
 - f) Solicitar información al Coordinador de los temas que conozca el respectivo Grupo;
 - g) Tener acceso a la información y documentación que se genere en los Grupos; y
 - h) Las demás que le sean conferidas por el Reglamento.

Artículo 29

1. Los Secretarios de los Grupos tienen las siguientes atribuciones:
 - a) Preparar el Orden del Día y participar en las reuniones;
 - b) Distribuir en los plazos a que se refiere el artículo 30 del Reglamento, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el Orden del Día, conforme a lo dispuesto en el Reglamento;
 - c) Verificar, llevar y conservar el registro de asistencia de los Integrantes de los Grupos;
 - d) Levantar la minuta con el apoyo de la Dirección de la Secretaría de las reuniones y someterla a consideración de los Integrantes de los Grupos y firmarla;
 - e) Someter a consideración de los Representantes de los Grupos, los documentos, que se generen en el seno de las reuniones de trabajo de los Grupos, para su remisión y, en su caso, aprobación por la Comisión Nacional;
 - f) Remitir las minutas de las reuniones del Grupo a la Dirección de la Secretaría, para su registro y archivo;
 - g) Gestionar y proporcionar copia de la documentación que le sea solicitada;
 - h) Remitir a la Presidencia de la Comisión Nacional, a través del Secretario de la misma, los documentos o información que tenga que hacerse del conocimiento de la Comisión Nacional;
 - i) Comunicar de manera mensual al Secretario de la Comisión Nacional, sobre la asistencia de los Representantes de los Grupos;

- j) Llevar el cómputo del tiempo de las reuniones de los Grupos, de conformidad con el Reglamento; y
- k) Las demás que le sean conferidas por el Reglamento.

2.- La Comisión Nacional por conducto del Secretario apoyará en la realización de estas actividades.

CAPITULO II

De la documentación para las reuniones de los Grupos

Artículo 30

1. La convocatoria, el orden del día y la documentación para la celebración de las reuniones ordinarias se circularán con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación.
2. La convocatoria deberá contener la fecha, hora y lugar en que la reunión de trabajo se celebrará, así como el proyecto de Orden del Día.
3. El Coordinador se encargará de preparar la documentación necesaria para el análisis y discusión de cada asunto del Orden del Día.
4. El Secretario de la Comisión Nacional será el encargado de llevar el control de la documentación que se genere en los Grupos.

CAPITULO III

De las reuniones de los Grupos

Artículo 31

1. Los Grupos deberán reunirse cada 15 días, por convocatoria del Coordinador y de manera excepcional a convocatoria del Director Ejecutivo.
2. La Comisión Nacional determinará el programa anual de trabajo de los Grupos Permanentes, así como la agenda temática mensual.
3. Los representantes de los partidos políticos ante la Comisión Nacional nombrarán un representante propietario y un suplente para la integración de los Grupos.
4. Las reuniones de los Grupos no durarán más de cuatro horas, y se desarrollarán en el lugar que para tal efecto determine el Coordinador. No obstante los Grupos podrán decidir sin debate al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus Integrantes. En su caso, después de cada dos horas de prolongada la reunión, al concluir el punto respectivo, los Grupos podrán decidir su continuación bajo el mismo procedimiento. El Coordinador podrá decretar los recesos que considere necesarios, con el acuerdo de la mayoría de los Integrantes de los Grupos. De ser el caso, se deberá fijar la fecha y hora de su reanudación.
5. La instalación y desarrollo de las reuniones de los Grupos, se realizará, en lo conducente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. En las reuniones habrá el número de rondas de intervenciones que sean necesarias para el desahogo de cada una de los puntos del orden del día.
6. Las reuniones de los Grupos serán de carácter público.

Artículo 32

El Coordinador, una vez que considere agotada la discusión sobre cada uno de los temas, solicitará al Secretario se consulte a los representantes de manera nominativa, a efecto de conocer si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso afirmativo, cada integrante expresará la posición de su representación lo que se hará constar en la minuta correspondiente, misma que se remitirá a la Comisión Nacional, a través de la Dirección de la Secretaría. En caso negativo, se podrá continuar con la discusión o posponerla a la siguiente reunión ordinaria, salvo cuando por la urgencia del tema se deba convocar a una reunión extraordinaria.

CAPITULO IV

De las propuestas de los Grupos

Artículo 33

1. Los Grupos podrán emitir documentos de trabajo consistentes en Propuestas de carácter técnico operativo o Proyectos de acuerdo.

2. Los documentos de trabajo serán remitidos a la Comisión Nacional por conducto de la Dirección de la Secretaría, para su consideración, valoración y, en su caso, votación.
3. En caso de ser necesario la Comisión Nacional podrá regresar los documentos de trabajo a los Grupos para su perfeccionamiento.
4. Los documentos de trabajo que emitan los Grupos serán considerados para la toma de los acuerdos de la Comisión Nacional.

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA AL REGLAMENTO

CAPITULO UNICO

Artículo 34

1. El Consejo General del Instituto podrá reformar el contenido del Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento de las actividades inherentes al Registro Federal de Electores, previa opinión de la Comisión del Registro Federal de Electores.
2. El procedimiento de Reforma al Reglamento se desarrollará de la siguiente manera:
 - a) La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de reformas o adiciones al Reglamento;
 - b) La Junta General Ejecutiva recopilará la opinión de la Comisión del Registro Federal de Electores y de la Comisión Nacional sobre el proyecto de reformas o adiciones al Reglamento; y
 - c) La Junta General Ejecutiva por conducto de su Presidente formulará al Consejo General la propuesta de proyecto de reforma o adiciones al Reglamento, para su deliberación y, en su caso, aprobación.

Artículo 35

1. Podrán presentar propuestas de reforma o adiciones al Reglamento:
 - a) Los integrantes del Consejo General;
 - b) Los integrantes de la Junta General Ejecutiva; y
 - c) La Comisión Nacional.
2. Toda propuesta se presentará al Presidente de la Junta General Ejecutiva.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando abrogado con ello, el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones aprobado el 10 de julio de 2008.

ARTICULO SEGUNDO. Los acuerdos emitidos en materia del Registro Federal de Electores seguirán siendo aplicables. Sólo se entenderá derogada aquella normatividad que se oponga al Reglamento.

ARTICULO TERCERO. La Junta General Ejecutiva del Instituto dispondrá lo necesario para la realización de las actividades que se deriven de la aprobación del Reglamento.

ARTICULO CUARTO. Los Representantes Propietarios de los partidos políticos ante la Comisión Nacional a más tardar el 28 de febrero de 2011, deberán acreditar a sus Representantes propietario y suplente para cada uno de los Grupos, asimismo el Presidente designará a los coordinadores correspondientes siendo estos, preferentemente, los titulares de las áreas.

ARTICULO QUINTO.- La Dirección Ejecutiva presentará a la Comisión Nacional en la sesión inmediata posterior a la aprobación del presente Reglamento un informe detallado de los Acuerdos y compromisos, en estado pendiente o en trámite del Comité Nacional de Supervisión y Evaluación para su asignación a los Grupos de Trabajo en el ámbito de sus competencias.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica la Resolución CG297/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del origen y la aplicación del financiamiento del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificada como Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-125/2008 y su acumulado SUP-RAP-126/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG350/2008.- Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCION CG297/2008 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RELACION CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACION DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 49/03 PRD VS. PVEM, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-125/2008 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-126/2008.

RESULTANDOS

I. El ocho de agosto de dos mil tres, mediante oficio SE-1888/2003, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que denuncia hechos que considera violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Verde Ecologista de México.

II. El ocho de agosto de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/249/2003, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, el escrito de queja mencionado en el resultando anterior.

III. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: original del escrito de queja signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como diversas documentales presentadas como anexos. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El veintisiete de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG297/2008, mediante la cual se resuelve la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del origen y la aplicación del financiamiento del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificada como **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, en los siguientes términos:

“Resuelve

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que se declara como **parcialmente fundado** por lo que hace a la falta consistente en omitir reportar dentro de su Informe de Campaña de dos mil tres, el contrato y factura de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, que amparan operaciones comerciales celebradas con el proveedor “Mega Direct, S.A. de C.V.”, que beneficiaron las candidaturas que postuló el partido denunciado para la selección de diputados federales en el proceso electoral federal de dos mil tres. Por otro lado, se declara **infundado** por lo que hace a imputación consistente en haber erogado una cantidad de recursos por concepto de promocionales en televisión que sobrepasaron los límites establecidos por la autoridad electoral para dicho proceso electoral.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, **se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual**

del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$3'036,968.68 (tres millones treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

(...)"

V. El tres de julio de dos mil ocho, en contra de la Resolución CG297/2008 citada en el antecedente inmediato anterior, los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, interpusieron respectivos recursos de apelación.

VI. El siete de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1096/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el oficio SGA-JA-2059/2008 recibido en esa misma fecha por este Instituto, por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó la sentencia del seis de agosto de dos mil ocho, que recayó a los recursos de apelación interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática identificado con el expediente SUP-RAP-125/2008 y su acumulado SUP-RAP-126/2008, en la que se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- *Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2008 al diverso recurso SUP-RAP-125/2008; en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución en el primero de los asuntos mencionados.*

SEGUNDO.- *Se modifica la resolución CG297/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de junio de dos mil ocho, correspondiente al procedimiento de queja identificado con el expediente Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM, en los términos precisados en el considerando **SEPTIMO** de esta ejecutoria.*

(...)"

CONSIDERANDOS

1. Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, a partir del catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General **es competente** para emitir la presente acuerdo formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Que la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-125/2008 y su acumulado SUP-RAP-126/2008, en su considerando **QUINTO** marca, en lo que interesa, lo que se transcribe a continuación:

“(...)

*En cambio, a juicio de esta Sala Superior el agravio identificado con la letra **B** resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la sanción impuesta, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a realizar una nueva individualización, en atención a los razonamientos siguientes:*

El Partido Verde Ecologista de México afirma que la multa impuesta es indebida, desproporcionada e inadecuada, por las consideraciones medulares siguientes:

1. *No cometió, de conformidad con las defensas antes precisadas, la falta que se le reprocha. Cabe resaltar, que dicho aspecto ha quedado superado, por virtud del análisis que fue realizado con motivo del agravio identificado con la letra **A**.*

2. *Por otro lado, el actor afirma que la responsable toma como base para la imposición de la multa, que el contrato celebrado el ocho de julio de dos mil tres, se cumplió en sus términos desde abril hasta el quince de julio de dos mil tres.*

3. Asimismo, señala que le causa agravio que la conducta fuera calificada como dolosa, siendo que esta Sala Superior, en ejecutorias como la que recayó al expediente SUP-RAP-045/2007, ha establecido que el dolo debe ser probado y nunca puede presumirse, tal como en la especie lo sostiene la autoridad responsable, para concluir que la conducta en análisis, debe ser considerada como grave especial.

Luego, afirma que en su concepto debe disminuirse la sanción que se combate en el caso particular, pues en todo momento ese instituto político ha contribuido en el desarrollo de la investigación, aportando pruebas y no ha negado la existencia de los dos contratos, siendo que ha basado su defensa, en la falta de pruebas e indebida interpretación de las disposiciones aplicables, por lo que no es factible sostener que la conducta sancionada sea dolosa ni menos que ésta pueda presumirse.

Tal situación se confirma, según el actor, cuando es el caso que la resolución cuestionada no fue aprobada por unanimidad, lo que demuestra la duda fundada en relación con la interpretación efectuada por la autoridad, en cuyo caso la conducta respectiva debe ser considerada como culposa, de modo que la presente falta no puede ser calificada como grave especial.

Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a aplicarse, la autoridad responsable fundó y motivó su decisión, sobre los razonamientos siguientes:

*(Se transcribe el considerando **SEPTIMO** de la Resolución **CG297/2008**, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho)*

*Primeramente, es necesario precisar que todos los aspectos vinculados con la calificación e individualización de la sanción que no fueron cuestionados por el partido recurrente o que fueron objeto de análisis con motivo del agravio **A** quedan intocados, por lo que deberán seguir rigiendo sus efectos legales.*

El partido actor se duele con relación a que la autoridad responsable, consideró que no sólo debía reportarse en el informe de campaña la totalidad del monto erogado, mediante el contrato celebrado el ocho de julio de dos mil tres, sino que debía tomarse en consideración la totalidad del monto involucrado, para efecto de individualizar la sanción.

Ciertamente, de la lectura de la resolución cuestionada se desprende, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuando precisó las circunstancias de tiempo en que se concretizaron las faltas que se imputan, consideró que las mismas se surtieron desde el mes de abril hasta el quince de julio de dos mil tres, fecha en la cual agotó sus efectos, el contrato de ocho de julio de esa misma anualidad.

*Sin embargo, a juicio de este Tribunal Federal, esta afirmación de la autoridad responsable resulta inexacta, porque si bien se considera que el Partido Verde Ecologista de México tenía la obligación de reportar en su informe de campaña el aludido contrato, **se estima que para efecto de la imposición de la sanción, dicha autoridad electoral administrativa debe tomar en consideración la parte proporcional del gasto erogado de ese contrato, que corresponda al dos de julio de dos mil tres, toda vez que tales recursos son los que debieron reportarse como propaganda electoral en los informes de campaña correspondientes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, del código federal electoral vigente en aquella anualidad, y tomando en consideración que la jornada electoral respectiva se verificó el domingo seis de julio siguiente.***

(Enfasis añadido).

Por lo anterior, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que, indebidamente, la autoridad responsable tomó en consideración la totalidad de los 7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) involucrados en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, para los efectos de individualización de dicha sanción, toda vez que en concepto de esta Sala Superior, la autoridad electoral administrativa sólo debe tomar en consideración, la parte proporcional de esa cantidad, tomando como fecha no el quince de julio de dos mil tres, sino el dos de ese mismo mes y año, por ser la fecha en que debieron concluirse las campañas electorales correspondientes.

*Del mismo modo, es **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable, indebidamente arriba a la convicción de que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe ser considerada dolosa, por las razones que a continuación se exponen.*

El Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que la calificación de la conducta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México debía ser calificada como dolosa, a partir de las premisas siguientes:

- *Que la infracción que se imputa al Partido Verde Ecologista de México se trata de una omisión que no deriva de una concepción errónea de la ley, que sumado al modo en que se llevó a cabo la violación, es posible, apunta la autoridad responsable, presumir la existencia de **dolo**.*
- *La razón, en opinión de esa autoridad electoral administrativa, es que el instituto político denunciado reportó en su Informe Anual de dos mil tres, las operaciones que ampara la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres y que fueron estipuladas en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, a sabiendas que los egresos realizados por concepto de dichos servicios debían estar comprendidos en los efectuados para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, y por consiguiente, reportados en el Informe de Campaña de dos mil tres.*
- *Para arribar a la anterior conclusión, la autoridad electoral administrativa tiene en consideración, que esa autoridad electoral cuenta con plena convicción de que el contrato de ocho de julio de dos mil tres, en el que se estipularon los servicios que ampara la citada factura, inicialmente sería firmado en los primeros días del mes de abril del mismo año, empero, por circunstancias imputables al partido denunciado, fue suscrito por las partes en la fecha en el que se encuentra datado; afirmación que apoya la responsable, a partir del contenido de los elementos contenidos en la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, que adminiculados con la información y documentación remitidas por la Secretaría de Gobernación y por el proveedor que expidió el comprobante 12616, se concluye que dichos servicios fueron prestados por el proveedor entre el veinte de mayo al quince de julio de dos mil tres.*
- *Por lo tanto, afirma el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se demuestra el modo deliberado en que actuó el Partido Verde Ecologista de México, al abstenerse de presentar en el informe de campaña respectivo, la totalidad de los gastos efectuados para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, en específico, los que ampara la factura 12616, cuando tenía pleno conocimiento de que una parte de los servicios que consigna dicho comprobante serían suministrados durante el periodo de campaña y en los que se realizaría la invitación del voto a su favor, y la otra parte, prestados posteriormente a la jornada electoral, pero que se encontraban directamente vinculados con el sorteo de cien computadoras calificado como propaganda electoral.*
- *Resalta, que esa situación arroja como resultado que los gastos erogados en las candidaturas que postuló en los 06 y 09 Distritos Electorales Federales del Estado de Chiapas, rebasaran el límite de campaña acordados por el Consejo General de ese Instituto para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de dos mil tres, toda vez que al realizar el prorrateo del monto del referido comprobante entre las doscientas tres candidaturas que postuló el instituto político denunciado en dichas elecciones que resultaron beneficiados con las operaciones que consigna, se provocara que en dichos distritos se efectuaron egresos que sobrepasaron el límite por \$361.76 (trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.) y \$36,968.68 (treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.).*
- *Aunado a lo anterior, razona esa autoridad electoral federal, que no puede concluirse que el Partido Verde Ecologista de México desconociera la normatividad electoral vigente aplicable, ya que no es la primera vez que dicho instituto político presenta informes de campaña y que conoce con detalle la obligación de respetar los límites de gastos que acuerde para cada elección la autoridad administrativa electoral. Dentro de ese marco, afirma, que ese tipo de obligaciones y prohibiciones le son conocidas, de lo que se desprende que conocía las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas.*

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el "Diccionario para Juristas" de Juan Palomar de Miguel, se define al "dolo" como "fraude, engaño, simulación", en Derecho "En los delitos voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro, para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas."

Así, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Por lo anterior, debe resaltarse que es criterio reiterado por la doctrina y los órganos jurisdiccionales, que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.

*En este contexto, sobresale que la propia autoridad electoral administrativa en la resolución combatida, señala que de los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo correlativo, puede **presumirse** la existencia de dolo en la conducta reprochada al Partido Verde Ecologista de México.*

Luego, en concepto de esta Sala Superior y contrario a lo afirmado por la responsable, se considera que de los documentos relacionados ni de las inferencias expuestas en la resolución impugnada, puede demostrarse plenamente que el Partido Verde Ecologista de México intencionalmente no reportó ese egreso, con el propósito de eludir que se contabilizara en el informe de campaña de dos mil tres para evitar que se pudiera acreditar un rebase en el tope de gastos de campaña, o de ocultar esta información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe de campaña, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la responsable, pues sólo de acreditarse que procedió de esta manera, podría estimarse que actuó con dolo, lo que no se desprende, al no estar demostrada la intención de entorpecer el procedimiento.

En efecto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, como se indicó, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Así, resulta evidente que a través de los argumentos expresados por la responsable, no se logra justificar que valoró correctamente tal circunstancia, toda vez que no explica cuáles son, concretamente, las pruebas o elementos que deben ser tomados en cuenta para evidenciar la ilegalidad que pretende revelar.

En virtud de lo anterior, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, este Tribunal Federal arriba a la convicción de que con los razonamientos expuestos por la autoridad responsable no queda demostrado el dolo con que se asevera actuó en el caso particular, el Partido Verde Ecologista de México.

*De ahí, que resulten sustancialmente **fundados** los agravios tendientes a cuestionar la calificación de la conducta reprochada, así como la individualización de la sanción a imponerse a ese instituto político.*

(...)"

3. Que la misma sentencia, en su considerando **SEPTIMO** señala lo siguiente:

“(...)

SEPTIMO. Efectos de la presente ejecutoria.- Al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **modificar** la Resolución CG297/2008 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la cual considere, conforme a lo establecido en esta ejecutoria, que los hechos que tuvo por demostrados y a los cuales se ha hecho referencia son constitutivos de la falta señalada y conforme a sus atribuciones y en ejercicio de su potestad de sancionar las violaciones a las disposiciones electorales, proceda a determinar y aplicar la sanción procedente al partido político responsable, para lo cual deberá tener en cuenta los elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, etcétera) como los subjetivos que rodean a la infracción (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, como la intencionalidad o la negligencia, la reincidencia, etcétera), con base en los cuales deberá motivar y fundar su determinación, debiendo tomar en consideración, los lineamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria, respecto del monto no reportado en el informe de campaña, así como en lo tocante a que en el caso particular, no queda demostrado el dolo con que actuó el Partido Verde Ecologista de México.

Para tal efecto, se concede a la autoridad responsable el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese plazo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

(...)”

4. Que en términos de lo señalado en los considerandos 2 y 3 del presente Acuerdo, en la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-125/2008 y su acumulado SUP-RAP-126/2008, dejó sin efectos la calificación de la falta acreditada y la individualización de la sanción correspondiente, en el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, contenidos en el considerando **SEPTIMO** de la Resolución **CG297/2008**, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho, por lo que se tienen por reproducidos los resultandos y considerandos de la referida resolución, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, incisos h) y w) y 372, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes, hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando **QUINTO** de la Resolución **CG297/2008**, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho, a efecto de:

a) Modificar los párrafos contenidos en las páginas 104 a 107 de la referida Resolución **CG297/2008**, que se transcriben a continuación:

“(...)

Como ya se señaló, de la instrumentación de diligencias en el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito, el sorteo de cien computadoras tenía por objeto la promoción del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México para el seis de julio de dos mil tres, y tomando en consideración que en el citado año solamente se elegirían diputados federales, se considera que los servicios contemplados en el contrato y factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), fueron aplicados en beneficio de los doscientos tres candidatos para diputados federales que postuló aquél de manera independiente en el proceso electoral federal de dos mil tres.

En ese sentido, los gastos por concepto de los servicios consignados en los comprobantes en comento, deben ser distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas que resultaron beneficiadas, en términos del numeral 12.6, incisos a) y b) del Reglamento

que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres. El cual establece:

“12.6. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y,
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo a los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.

(...)”

En este orden de ideas, en atención a lo dispuesto al citado artículo transcrito en el párrafo que antecede, al realizar el prorrateo del monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) que señala la factura 12616, de manera igualitaria entre los doscientos tres Distrito Electorales Federales en los que postuló candidatos para diputados federales en dos mil tres (aplicando el mismo criterio utilizado por el instituto político denunciado respecto de los gastos efectuados en la realización del sorteo de cien computadoras reportados en su Informe de Campaña de dos mil tres), se obtiene que a cada candidato le corresponde el monto de \$36,945.82 (treinta y seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos 82/100 M.N.).

Al efectuar la operación aritmética de sumar el monto que arroja dicho prorrateo, con los resultados obtenidos durante la auditoría realizada por esta autoridad electoral a los informes de campaña de dos mil tres que presentó el partido denunciado, que constan en el Anexo B del Dictamen Consolidado aprobado el día catorce de abril de dos mil cuatro, por la entonces Comisión de Fiscalización, respecto de los Informes de Campaña del Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral del año dos mil tres y que obra en las constancias del expediente de mérito, se obtiene que solamente en dos distritos electorales se presenta un rebase del tope de gastos de campaña concertado en el acuerdo CG04/2003 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se detalla en el Anexo Único de la presente Resolución, los cuales se describen a continuación:

Estado	Distrito Electoral	Gastos de campaña según auditoría (A)	Prorrateo factura 12616 (B)	Suma (A+B)	Tope de gastos	Monto rebasado	Porcentaje
Chiapas	6	812,664.49	36,945.82	849,610.31	849,248.55	361.76	0.04%
Chiapas	9	849,271.41	36,945.82	886,217.23	849,248.55	36,968.68	4.36%

En suma, esta autoridad electoral concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, al no haber reportado en su Informe de Campaña de dos mil tres, la totalidad de los gastos que erogó durante el proceso electoral federal de dos mil tres, en específico, los servicios contratados con el proveedor “Mega Direct, S.A. de C.V.”, por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos

00/100 M.N.), que consignan el contrato de ocho de julio de dos mil tres y la factura 12616, reportados por el citado partido político en su Informe Anual de dos mil tres; situación que arrojó como consecuencia que dicho instituto político haya rebasado en los 06 y 09 Distritos Electorales Federales en Chiapas el tope de gastos de campaña decretados para el referido proceso.

(...)

b) Los párrafos señalados, modifican para quedar como sigue:

Como ya se señaló, de la instrumentación de diligencias en el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito, el sorteo de cien computadoras tenía por objeto la promoción del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México para el seis de julio de dos mil tres, y tomando en consideración que en el citado año solamente se elegirían diputados federales, se considera que los servicios contemplados en el contrato y factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, fueron aplicados en beneficio de los doscientos tres candidatos para diputados federales que postuló aquél de manera independiente en el proceso electoral federal de dos mil tres, tomando en consideración la parte proporcional del gasto que consignan las documentales en comento, en lo que corresponda al periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, entendido entre el diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres.

Para ello, el monto que se considera como gasto de campaña, se calcula con base en el número de días naturales que transcurrieron entre el inicio de dicho periodo de campaña hasta el quince de julio de dos mil tres, para dividirlos por el monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que señalan el contrato y factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, cuyo resultado se multiplica por el número de días naturales que pasaron entre el diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres.

Por lo tanto, con sustento en lo señalado en el párrafo que antecede, el gasto que debe considerarse que se aplicó en beneficio de las doscientas tres candidatas para diputados federales que postuló el Partido Verde Ecologista de México de manera independiente en el proceso electoral federal de dos mil tres, es el monto de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.).

En ese sentido, el citado monto debe ser distribuido o prorrateado entre las distintas campañas que resultaron beneficiadas, en términos del numeral 12.6, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres. El cual establece:

“12.6. *Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:*

- a) *Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y,*
- b) *El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo a los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.*

(...)”

En este orden de ideas, en atención a lo dispuesto al citado artículo transcrito en el párrafo que antecede, al realizar el prorrateo del monto de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.) aplicado entre los doscientos tres Distritos Electorales Federales en los que postuló candidatos para diputados federales en dos mil tres (empleando el mismo criterio utilizado por el instituto político denunciado respecto de los gastos efectuados en la realización del sorteo de cien computadoras reportados en su Informe de Campaña de dos mil tres), se obtiene que a cada candidato le corresponde el monto de \$31,425.18 (treinta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos 18/100 M.N.).

Al efectuar la operación aritmética de sumar el monto que arroja el mencionado prorrateo, con los resultados obtenidos durante la auditoría realizada por esta autoridad electoral a los informes de campaña de dos mil tres que presentó el partido denunciado, que constan en el Anexo B del Dictamen Consolidado aprobado el día catorce de abril de dos mil cuatro, por la entonces Comisión de Fiscalización, respecto de los

Informes de Campaña del Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral del año dos mil tres y que obra en las constancias del expediente de mérito, se obtiene que solamente en un distrito electoral se presenta un rebase del tope de gastos de campaña concertado en el acuerdo CG04/2003 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se detalla en el Anexo Unico de la presente Resolución, los cuales se describen a continuación:

Estado	Distrito Electoral	Gastos de campaña según auditoría (A)	Prorrateo del monto de \$6'379,310.60 (B)	Suma (A+B)	Tope de gastos	Monto rebasado	Porcentaje
Chiapas	9	849,271.41	31,425.18	880,696.59	849,248.55	31,448.04	3.71%

En suma, esta autoridad electoral concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, al no haber reportado en su Informe de Campaña de dos mil tres, la totalidad de los gastos que erogó durante el proceso electoral federal de dos mil tres, en específico, los servicios contratados con el proveedor "Mega Direct, S.A. de C.V.", que consignan el contrato de ocho de julio de dos mil tres y la factura 12616, reportados por el citado partido político en su Informe Anual de dos mil tres; situación que arrojó como consecuencia que dicho instituto político haya rebasado en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas el tope de gastos de campaña decretados para el referido proceso.

SEGUNDO. Se sustituye el Anexo Unico de la Resolución **CG297/2008**, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho, por el Anexo Unico del presente Acuerdo.

TERCERO. Se modifica el considerando **SEPTIMO** de la Resolución **CG297/2008**, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho, para quedar como sigue:

SEPTIMO. Que considerando que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM** en la forma y términos que se consignan en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General advierte que dicho procedimiento resulta **infundado** en relación con los hechos analizados en el punto considerativo CUARTO, y **parcialmente fundados** en relación con los desarrollados en el punto QUINTO.

En ese sentido, los hechos declarados como infundados, consistentes en la presunción de que el partido denunciado erogó una gran cantidad de recursos en promocionales en televisión para publicitar las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción cometida por parte del Partido Verde Ecologista de México a las obligaciones establecidas en las disposiciones legales electorales, de conformidad con lo señalado en considerando CUARTO de la presente Resolución. En tal virtud, se determina como asunto total y definitivamente concluido.

Ahora bien, en relación con los hechos declarados como parcialmente fundados, este Consejo General debe aplicar las sanciones correspondientes en términos de lo dispuesto por los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 5 y 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Así pues, este órgano colegiado electoral advierte que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece

los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres, en virtud de que del análisis efectuado en el considerando QUINTO de la presente Resolución, se desprende que dicho partido político no reportó en sus doscientos tres Informes de Campaña correspondiente al ejercicio dos mil tres, la totalidad de los egresos que realizó por concepto de gastos de campaña para la promoción de las candidaturas que postuló para la selección de diputados federales en las elecciones de dos mil tres, en específico las operaciones que consigna el contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres, celebrado entre el referido partido como cliente y "Mega Direct, S.A. de C.V.", como prestador del servicio, los cuales se encuentran amparados por la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres, expedida por la referida sociedad anónima.

Como resultado de dicho incumplimiento, a la conducta desplegada por el instituto político denunciado, se adhiere una irregularidad más, que al sumar el gasto que consigna dichas documentales privadas debe considerarse que se aplicó en beneficio de los doscientos tres candidatos para diputados federales que postuló el Partido Verde Ecologista de México de manera independiente en el proceso electoral federal de dos mil tres, a lo reportado como egresos en las campañas electorales resulta el rebase del tope de gastos de campaña acordado por el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal de dos mil tres, en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas, prohibido por el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil tres, como resultado del prorrateo del monto que consigna los documentos privados en comento, entre los doscientos tres distrito electorales en los que postuló de manera independiente candidatos para diputados federales.

De este modo, al haberse acreditado debidamente que las faltas fueron cometidas por el partido denunciado, consecuentemente dichas conductas ameritan una sanción de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de iniciarse el procedimiento administrativo electoral en el que se actúa, por lo que se procede a imponer la sanción correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION, que interpretan las disposiciones contenidas en el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, este Consejo General debe de determinar las sanciones correspondientes.

De dichos criterios se desprende que el Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, primero debe de calificar la falta, lo cual debe de comprender el examen de diversos aspectos:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- d) La trascendencia de la norma transgredida.
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que el Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe de considerar una serie de elementos adicionales:

- I La calificación de la falta cometida.
- II La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- III La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- IV Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el considerando QUINTO de la presente Resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe de encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de las infracciones (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la palabra **acción** como: “**el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer**”. Por su parte, define a la palabra **omisión** como: “**abstención de hacer o decir**”; “**la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado**”.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, señala que la **acción** en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México, realizó conductas que se hacen consistir por un lado en una omisión, y por otro, en una acción.

La primera conducta que se imputa al instituto político denunciado radica en no haber reportado en sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003, las operaciones que ampara la factura 12616 de veintinueve de mayo de dos mil tres, expedida por “Mega Direct, S.A. de C.V.”, mismas que se encuentran estipuladas en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, en franco incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes durante el ejercicio dos mil tres, que prescriben la obligación a los partidos políticos de reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos que se realicen por cualquiera de los rubros establecidos en el artículo 182-A del código electoral antes invocado. En ese sentido el hecho de que el partido político denunciado no haya reportado las operaciones que consigna dicho comprobante en los informes de campaña, se traduce en una **omisión**.

La segunda conducta irregular que se atribuye al partido político deriva de la omisión que se señala en el párrafo anterior, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México superó el tope de gastos de campaña acordado por este órgano colegiado para la selección de diputados federales de dos mil tres, en concreto, en los gastos que efectuó para promocionar la candidatura que postuló en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas, al haber erogado recursos que sobrepasaron dicho límite, que configura en una infracción al artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil tres, consistente en la prohibición expresa que se impone a los partidos políticos de no sobrepasar el límite de gastos acordados por la autoridad administrativa electoral para cada sufragio federal.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

Modo. En el caso de estudio, la irregularidad que se imputa al Partido Verde Ecologista de México radica en que no reportó en sus Informes de Campaña de dos mil tres, las operaciones que ampara la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres y que fueron estipuladas en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, toda vez que a pesar de la fecha que consignan dichos documentos privados, se razonó que los servicios que consignan se encuentran directamente vinculados con el sorteo denominado “**Conócenos, participa y gana con el Verde**”, el cual se califica como gasto de campaña, puesto que su objeto fue la fomentación de las propuestas consignadas en la plataforma del citado instituto político y su promoción se realizó durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, en las cuales se realizó la invitación del voto a favor del partido político denunciado, por lo que solamente se debe considerar como gastos de campaña la parte conducente de los servicios que fueron proporcionados en el citado periodo.

Como consecuencia, el monto total de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), considerado como la parte proporcional del gasto aplicado durante el referido periodo de campaña, del monto que consigna el referido comprobante 12616, debe ser valorado como un gasto centralizado, al haber beneficiado las doscientas tres candidaturas para diputados federales que el Partido Verde Ecologista de México postuló para las elecciones federales de dos mil tres, por lo que dicho egreso fue prorrateado de manera igualitaria entre dichas candidaturas (empleando el criterio utilizado por ese partido), cuyo resultado sumado a los egresos determinados por la auditoría realizada por el órgano fiscalizador de esta autoridad electoral, se determina que los gastos realizados para promocionar la candidatura para diputado federal que instó el partido denunciado en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas, se sobrepasó por \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.), los límites de gastos establecidos por la autoridad electoral para esa elección, como se muestra en el siguiente cuadro:

Estado	Distrito Electoral	Gastos de campaña según auditoría (A)	Prorrateo del monto de \$6'379,310.60 (B)	Suma (A+B)	Tope de gastos	Monto rebasado	Porcentaje
Chiapas	9	849,271.41	31,425.18	880,696.59	849,248.55	31,448.04	3.71%

Tiempo. De acuerdo a las constancias de autos del procedimiento administrativo sancionador electoral de cuenta, se acreditó que los servicios amparados por la factura 12616 y estipulados en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, fueron prestados al Partido Verde Ecologista de México entre el mes de abril al quince de julio de dos mil tres, entre los cuales se encuentra entendido la asignación del número telefónico 01-800-080-2003, en el que se recibieron y realizaron llamadas telefónicas del público en general para inscribirlos en la rifa de cien computadoras (antes del dos de julio de dos mil tres), en las que se promocionaba el voto a favor del partido denunciado; así como también, se realizaron dos tipos de llamadas de salida (aproximadamente entre el siete al quince de julio de dos mil tres), en las cuales se comunicaban con los participantes del sorteo para recordarles la fecha de celebración del sorteo, así como el aviso a los premiados.

Las faltas se actualizan al presentar los informes de campaña respectivos y omitir reportar la factura descrita, y con ello, superar el tope de gastos de campaña en los distritos electorales en comento.

Es decir, la faltas se concretizaron durante el periodo de las elecciones federales celebradas en dos mil tres, esto es, durante el periodo comprendido el diecinueve de abril y el dos de julio del mismo año.

Lugar. En la Ciudad de México, Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México no reportó en los Informes de Campaña de dos mil tres, los servicios que contrató de la sociedad anónima con la denominación "Mega Direct, S.A. de C.V.", que radicaron, entre otros, en recibir y realizar llamadas telefónicas de ciudadanos mexicanos residentes en todo el territorio Nacional, para inscribirlos, recordarles la fecha en que tendría verificativo el sorteo y notificar a los premiados del sorteo denominado "*Conócenos, participa y gana con el Verde*".

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La infracción que se imputa al Partido Verde Ecologista de México traducida como una omisión, no deriva de una concepción errónea de la ley, que sumado al modo en que se llevo a cabo la violación, aunado a que no existen elementos suficientes para acreditar la existencia de dolo, pues si bien es cierto, faltó a su deber de reportar dichas erogaciones en los correspondientes informes de campaña, también lo es, que lo comunicó a la autoridad en los informes anuales de ese mismo periodo, alegando para tal efecto, que desde su perspectiva la materia del contrato y los gastos que amparan la citada factura corresponden a su operación ordinaria, razón por la que esta autoridad concluye que en la falta acreditada existió **culpa**, pues no se advierte una intención deliberada de ocultar información.

La conducta desarrollada por el instituto político denunciado, si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, y toda vez que mostró un afán de colaboración con la autoridad, en virtud de las aclaraciones expuestas en el escrito de contestación al emplazamiento efectuado por la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, no debe soslayarse el hecho de no reportar la totalidad de los gastos realizados para la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, así que esta desatención, no revela una actitud dolosa, pero sí demuestra falta de cuidado para cumplir lo establecido por la norma por lo que se refiere a reportar la totalidad de los gastos de campaña que realicen.

La razón es que en la especie, de la instrumentación de diligencias se sigue que no se acreditó de manera fehaciente e indubitable que el referido partido político hubiese actuado de manera dolosa, no obstante ese partido resultaría responsable de la omisión en comento, en tanto que la obligación de reportar la totalidad de los egresos efectuados para promocionar las candidaturas que se postulen en un proceso electoral federal dimana del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil tres, que tutelan el principio constitucional de transparencia en la rendición de cuentas y con ello la equidad que debe imperar entre los contendientes a un mismo cargo de elección popular.

La razón es que, se tiende a impedir que se eluda la obligación de reportar la totalidad de los gastos aplicados en un proceso electoral federal, con el objeto de impedir interpretaciones que, a la postre, pudieran ir en detrimento de esa obligación y admitir el fraude a la ley, a través de erogaciones efectuadas durante el periodo de campaña de un proceso electoral federal para la promoción de candidatos, que se afirme no haber incumplido de manera dolosa con dicha obligación, propiciando una clara ventaja indebida frente al resto de los contendientes.

No obstante, esta desatención por parte del partido, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí demuestra falta de cuidado en el registro de sus operaciones, y revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas.

Por otra parte, al no haber reportado el monto de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), considerado como la parte proporcional del gasto aplicado durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, que consignan el contrato y la factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, arrojó como resultado que los gastos erogados en

la candidatura que postuló en el 09 Distrito Electoral Federal de Chiapas, rebasara el límite de campaña acordados por el Consejo General de este Instituto para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de dos mil tres, toda vez que al realizar el prorrato del citado monto entre las doscientas tres candidaturas que postuló el instituto político denunciado en dichas elecciones que resultaron beneficiados con las operaciones que consigna, arroja como resultado que en dicho distrito se efectuaron egresos que sobrepasaron el límite por \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.).

Por otro lado, este Consejo General no puede concluir que el Partido Verde Ecologista de México desconociera la normatividad electoral vigente aplicable, ya que no es la primera vez que dicho instituto político presenta informes de campaña y que conoce con detalle la obligación de respetar los límites de gastos que acuerde para cada elección la autoridad administrativa electoral. Dentro de este marco podemos afirmar que este tipo de obligaciones y prohibiciones le son conocidas, de lo que desprende que sabía las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, las normas transgredidas por el Partido Verde Ecologista de México, son las contempladas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes durante el ejercicio dos mil tres. Partiendo de ello se puede establecer la finalidad y valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción, que se asimilará en el siguiente inciso.

Para efectuar el estudio que nos compete, es preciso señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la comisión de la falta, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, la Constitución dispone las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho sistema de fiscalización se encuentra en el referido artículo 49-A, párrafo 1, del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil tres, que impone la obligación a los partidos de presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En el inciso a), fracción II, del mismo artículo, señala que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En las fracciones I y III del inciso b) del artículo referido, se establece que los informes de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que en cada informe deberá reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tutelan los principios de transparencia y certeza que deben prevalecer en el actuar de los partidos políticos al

momento de rendir cuentas respecto de los ingresos y egresos realizados por concepto de gastos de campaña, al establecer con toda claridad la obligación de los partidos políticos de reportar en dichos informes de campaña el origen, monto y aplicación de los recursos utilizados para la promoción de cada una de las candidaturas para ocupar puestos públicos de elección popular, que postulen para cada elección federal.

La finalidad que persigue la citada norma se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como su empleo y aplicación. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el legislador intenta con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en una campaña electoral. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

En consecuencia, con la creación de la base del sistema de control del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que esta autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña que se realicen equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos no reporten la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en relación con el artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral vigente durante la comisión de la infracción, impone a los partidos políticos la prohibición expresa de no sobrepasar el límite de gastos acordados para cada sufragio federal por la autoridad administrativa electoral, se tutela el principio de equidad que debe imperar en toda disputa electoral, es decir, el bien jurídico tutelado radica en que toda contienda electoral se debe desarrollar en condiciones de igualdad entre todos los contendientes, toda vez que con dicho límite se pretende evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de algunos de éstos, en detrimento de los otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, pues de lo contrario se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

El artículo 182-A, párrafos 1 y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos, coaliciones y a los candidatos que éstos postulen de no pasar el límite que establezca para cada elección el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los gastos efectuados en propaganda.

Es decir, el bien jurídico tutelado por la norma citada, radica en que toda contienda electoral se debe desarrollar en condiciones de igualdad entre todos los contendientes, toda vez que con dicho límite se pretende evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de algunos de éstos, en detrimento de los otros que cuenten con

menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, pues de lo contrario se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Por lo que superar el límite establecido por la autoridad electoral, representa una conducta prohibida que debe ser estudiada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

e. Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Con las conductas irregulares que se imputan al Partido Verde Ecologista de México, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas.

La infracción que se imputa al instituto político denunciado traducida como una omisión, se vulnera como valores protegidos del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a la comisión de la infracción, los principios de transparencia y certeza que deben prevalecer en la presentación de los informes de campaña.

En otras palabras, la omisión del partido se tradujo en la imposibilidad de tener conocimiento, vigilancia y control de los egresos totales que el Partido Verde Ecologista de México realizó durante el periodo de campaña de dos mil tres, para promocionar las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003. Con ello se vulneran los principios constitucionales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas al ponerse al margen del sistema de fiscalización, así como la igualdad de condiciones que debe prevalecer entre todos los contendientes en un proceso electoral, ya que significa que el partido denunciado se ubicó fuera del control legal, en una situación ventajosa con respecto a los otros contendientes políticos.

La segunda conducta infractora, como consecuencia de la citada omisión de reportar la totalidad de los gastos de campaña, y una vez realizado el prorrateo señalado en el artículo 12.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México superó el tope de gastos de campaña en un distrito electoral en Chiapas, por \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.), que configura en una infracción al artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral, en relación con el mismo artículo 182-A, párrafo 2 inciso a) y 17.2, inciso a) del citado reglamento de fiscalización.

En el caso del candidato para diputado federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas, rebasó por \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.), el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2003, que ascendía a \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

Si se toma en consideración el monto que los candidatos podían erogar para promocionar su intención de ocupar un cargo público de elección popular, se obtiene que la cantidad en que se excedió el partido denunciado en el referido distrito, simboliza el 3.71% (tres punto setenta y uno por ciento) de dicha cifra.

Por lo tanto, esta autoridad electoral considera que el monto que se menciona en el párrafo anterior, en que se excedieron los gastos de campaña resulta una cantidad que alcanza a trastocar el bien jurídico tutelado por la norma, puesto que se vulneró la igualdad de condiciones en la que se debía desarrollar la contienda electoral, por haberse aplicado una cantidad superior al límite establecido y respecto a los restantes contendientes postulados por otros partidos, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de la falta.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México a la misma obligación, pues la conducta ilícita, es una sola.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil tres, los partidos políticos están obligados a reportar en sus informes de gastos de campaña que realicen en cada elección federal, la totalidad de los gastos efectuados para promocionar cada una de las candidaturas que haya postulado en ésta última.

Por lo tanto, la circunstancia de que el Partido Verde Ecologista de México omitió reportar en sus informes de campaña correspondientes al ejercicio dos mil tres, los servicios prestados durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, que ampara la factura 12616, se traduce en un incumplimiento de la obligación de informar a cabalidad la totalidad de los egresos realizados por concepto de gastos de campaña, es decir, en una falta sustantiva que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial de los valores protegidos por las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; es decir, a la transparencia y certeza que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

Conviene señalar, que de los informes recabados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se encuentra el presentado por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto, mediante oficio DAIAC/065/05, del que se obtiene que las operaciones suministradas en el periodo de campaña de las elecciones de dos mil tres, que consigna la factura en comento fueron reportadas por el Partido Verde Ecologista de México, en su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil tres.

Adicionalmente se toma en cuenta que derivado de lo anterior, los gastos que efectuó el citado partido político para la promoción de la candidatura para diputad federal que postuló en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas, sobrepasaron por \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.), el tope de gastos de campaña acordado por este órgano colegiado para las elecciones celebradas en dos mil tres.

El hecho de que el partido denunciado superó el límite establecido por este Consejo General, lesiona el valor protegido por el artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral antes invocado, en relación con el mismo artículo 182-A, párrafo 2 inciso a) y 17.2, inciso a) del reglamento de fiscalización, vigentes al momento de actualizarse la infracción, que consiste en la igualdad de condiciones en la que se debe desarrollar la contienda electoral, al representar el monto en que se rebasó el limite acordado, un grado de afectación en el normal desarrollo de la disputa electoral, por haberse aplicado una cantidad superior al límite establecido y respecto a los restantes contendientes postulados por otros partidos, en el 09 Distrito Electoral Federal de referencia.

En consecuencia, existe pluralidad de faltas que constituyen la citada conducta ilícita, pues, como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedaron acreditadas dos faltas, una de omisión (no reportar) y otra de acción (rebase).

De los resultados que arrojó el análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, conducen a esta autoridad electoral a calificar como **grave** la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que suponen el incumplimiento de obligaciones y prohibiciones consideradas como sustanciales para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos, cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora.

Ahora bien, en atención a la afectación de los objetivos y bienes jurídicos protegidos por la norma y los efectos de las infracciones, las violaciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México deben calificarse como **graves especiales**, toda vez que si bien no se acreditó plenamente que el partido político denunciado haya actuado de manera dolosa, debe señalarse que las conductas que se le imputan implican violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes al momento de la comisión de las faltas, que se consideran violaciones sustanciales a los valores protegidos por las normas relativas a la

fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es decir, a la transparencia y certeza que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña, así como a la equidad que debe prevalecer entre todos los participantes en una contienda electoral, por lo que debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el correspondiente dictamen, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

Las faltas que se imputan al Partido Verde Ecologista de México fueron calificadas como graves especiales a partir de las siguientes consideraciones:

La omisión culposa del Partido Verde Ecologista de México, consistente en reportar en el Informe Anual de dos mil tres y no en los Informes de Campaña del mismo ejercicio, violentó los principios de legalidad, transparencia y certeza previstas en la norma legal, puesto que no registró en sus informes de campaña de dos mil tres de forma clara y certera la totalidad de sus egresos, en específico, el monto de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), considerado como la parte proporcional del gasto aplicado durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, que consigna el contrato y la factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, cuestión que imposibilitó materialmente a la autoridad fiscalizadora controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que contó en la campaña electoral de las elecciones federales efectuada en el dos mil tres.

La acción que se finca al mismo partido político, como secuela de la referida omisión, se infringen los principios de legalidad y de equidad y los fines que contempla la norma que establece la prohibición de sobrepasar los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección, que lo situó en una posición de ventaja respecto del resto de los partidos políticos contendientes.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de las faltas.

La infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, que reside en la omisión de reportar en sus informes de campaña de dos mil tres, la totalidad de los egresos realizados para la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, así como el haber excedido el tope de gastos de campaña acordado para esa elección como resultado de la citada omisión, se generó en primer lugar, una violación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque con ésta, las cifras presentadas en sus Informes de Campaña de dos mil tres, no reflejan a cabalidad los egresos realizados durante el ejercicio que comprendía la revisión de dichos informes, impidiendo con ello, verificar si el partido denunciado se ajustó al tope establecido para este tipo de erogaciones; y en segundo, se infringieron principios fundamentales de toda contienda electoral, como son la equidad y la igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral.

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que el Partido Verde Ecologista de México hubiera cometido este tipo de faltas dentro de otros procedimientos administrativos sancionadores electorales en años anteriores.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

Es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Adicionalmente, se tiene en consideración de que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para realizar sus actividades ordinarias, así como para enfrentar una sanción económica por el incumplimiento en que ha incurrido, toda vez que el citado partido recibirá como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil ocho, la cantidad de **\$212,478,661.97** (doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo CG10/2008, aprobado el veintiocho de enero de dos mil ocho. Aunado a lo anterior, se tiene presente que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable, lo que permite concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique las infracciones que se le imputan y que aquí se valoran.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al partido denunciado, que en modo alguno afecten el cumplimiento de los fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de actualizarse las infracciones, las cuales consisten en:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

También se debe tener en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación de la irregularidad, así como la responsabilidad del partido político infractor, al elegir el tipo de sanción otro elemento que necesariamente lleva consigo es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza y legalidad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta en este caso el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, serían insuficientes para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la supresión del total de la entrega de ministraciones del financiamiento público, o la negativa de registro de candidaturas, o la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la reducción o supresión total del financiamiento público, del partido político de que se trate; o excluirlo temporalmente, de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Sin embargo, no obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir que la infracción cometida por el partido político denunciado sea reiterada, por lo que la supresión total del financiamiento del partido político denunciado, no es la sanción aplicable al caso concreto además de que resultaría descomunal.

Asimismo, no se puede determinar que con las infracciones imputadas, la subsistencia del partido político denunciado sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que la que se debe imponer al partido político denunciado es la prevista en el inciso c), consistente en la supresión de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones provenientes del financiamiento público, toda vez que resulta adecuada dado que las infracciones administrativas fueron calificadas como graves especiales y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo PRIMERO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo catorce constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político infractor, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de ese mismo ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En lo que atañe a las sanciones contempladas en las fracciones IV y V, no resultarían aplicables al caso que por este vía se resuelve, en razón de que se tratan de medidas disciplinarias que se aplican al actualizarse determinados supuestos normativos contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez que —como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes— (1) una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal serían insuficientes para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, (2) la cancelación del registro como partido político nacional resultaría excesiva, toda vez que tal sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente, y (3) la sanción restante, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, no beneficiaría al partido político infractor, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en dicho inciso c), es decir, en la supresión de las ministraciones provenientes del financiamiento público que no exceda el cincuenta por ciento que le corresponda, toda vez que resulta adecuada dado que las infracciones administrativas fueron calificadas como graves especiales y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

Por otro lado, debe señalarse que respecto del rebase de topes de gastos de campaña, antes de la publicación del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, era Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien estableció el criterio aplicable para determinar una sanción correspondiente por sobrepasar el tope de gastos de campaña, el cual establecía que la multa debía corresponder a la suma del cuarenta por ciento del tope establecido, más el dos por ciento del mismo tope por cada punto porcentual rebasado. Actualmente, el código de la materia establece en su artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II; que en el caso de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, se sancionara con una multa por un tanto igual al del monto ejercido en exceso; por lo que en atención a lo señalado en el artículo 14 constitucional, debe señalarse que al ser la disposición vigente benéfica para el instituto político involucrado en las conductas infractoras, será esta la que se aplicará para los efectos de establecer la sanción correspondiente.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta de fondo sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno establecer una sanción por las irregularidades consistentes en haber omitido reportar en su Informe de Campaña de dos mil tres, la totalidad de los egresos realizados para la promoción de las candidaturas para diputados federales que postuló en dicho ejercicio, esto es, el monto de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), considerado como la parte proporcional del gasto aplicado durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, que consigna el contrato y la factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, así como el haber excedido el límite de gastos de campaña establecido para ese mismo año en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chipas, como resultado de la referida omisión.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función de la interpretación gramatical del inciso c), del párrafo 1, del artículo 269 del Código electoral vigente al momento de la comisión de las faltas, es el de 0.01% (cero punto cero uno por ciento) de reducción del financiamiento público y el rango máximo es de 50% (cincuenta por ciento), se considera que una sanción consistente en la reducción del 1% (uno por ciento) de las ministraciones mensuales derivadas del financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio dos mil ocho del Partido Verde Ecologista de México, guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Para ello, esta autoridad considera lo siguiente: el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil ocho para el partido político que aquí se sanciona; que la falta que se sanciona está integrada por dos conductas, una por un monto implicado de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), considerado como la parte proporcional del gasto aplicado durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, que consigna el contrato y la factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, y otra por \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.); que durante la comisión de las faltas no se acreditó plenamente que el Partido Verde Ecologista de México haya actuado de manera dolosa, que las citadas conductas tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal, y que violan de manera directa algunos de sus principios (transparencia y certeza en la rendición de cuentas) y sobre todo las condiciones adecuadas para el correcto despliegue del ejercicio fiscalizador.

Por la falta consistente en no reportar a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de sus Informes de Campaña de dos mil tres, los servicios que fueron prestados durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, que consignan el contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres, celebrado entre el referido partido como cliente y "Mega Direct, S.A. de C.V.", como prestador del servicio, los cuales se encuentran amparados por la factura **12616** de veintinueve de agosto de dos mil tres, expedida por la referida sociedad anónima, por el monto de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), considerado como la parte proporcional del gasto aplicado durante dicho periodo de campaña, la sanción debe corresponder al 35% (treinta y cinco por ciento)

del citado monto considerado como gasto de campaña y que no fue reportado, esto es, \$2'232,758.71 (dos millones doscientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 71/100 M.N.).

Por su parte, por la falta consistente en rebasar el tope de gastos de campaña determinado por este Consejo General para la celebración de las elecciones federales de dos mil tres en el distrito electoral federal uninominal 09 del Estado de Chiapas, la sanción debe corresponder al monto en que se rebaso el límite de \$849,248.55 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.), esto es, una sanción de \$31,425.18 (treinta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos 18/100 M.N.).

En mérito de lo que antecede, dado que las infracciones administrativas fueron calificadas como **graves especiales** y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción, se estima que la sanción que debe ser impuesta al Partido Verde Ecologista de México debe consistir en una reducción del financiamiento público, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. En ese sentido se concluye que una reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$2'264,183.89 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 89/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Derivado de las modificaciones del considerando **SEPTIMO** de la Resolución **CG297/2008**, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho, de ésta última se modifica el resolutivo **SEGUNDO**, para quedar como sigue:

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, **se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$2'264,183.89 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 89/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por el partido político señalado, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo ordenado en el considerando **SEPTIMO** de la sentencia recaída a los recursos de apelación interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática identificados con los números de expediente SUP-RAP-125/2008 y su acumulado SUP-RAP-126/2008, dentro de las veinticuatro horas siguientes del a la aprobación de este acuerdo.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Partido Verde Ecologista de México.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN
Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM

INFORMACIÓN DEL DICTAMEN DE INFORME DE CAMPAÑA DEL PVEM RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003											
EDO.	DIST.	DESTINO DE LOS RECURSOS (EGRESOS)					SUMA	Factura \$7,500,000.00 Prórrateada entre 203 Distritos	Suma	Tope de gastos acordado por el CG	Distritos en que rebasa el tope de gastos
		GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS PUBLICITARIOS							
				PRENSA	RADIO	T.V.					
AGS	1	39,406.52	189,124.25	0.00	5,842.33	565,292.57	799,665.67	31,425.18	831,090.85	849,248.55	
B.C.	1	50,406.52	119,473.26	0.00	167,212.48	417,597.45	754,689.71	31,425.18	786,114.89	849,248.55	
	2	39,406.52	80,643.51	0.00	167,212.48	450,186.74	737,449.25	31,425.18	768,874.43	849,248.55	
	3	39,406.52	71,843.51	0.00	138,813.97	450,186.74	700,250.74	31,425.18	731,675.92	849,248.55	
	4	39,406.52	71,843.51	0.00	272,844.37	417,597.45	801,691.85	31,425.18	833,117.03	849,248.55	
	5	39,406.52	71,843.51	0.00	218,362.48	450,186.74	779,799.25	31,425.18	811,224.43	849,248.55	
	6	61,626.52	80,788.52	3,300.00	218,362.52	417,597.45	781,675.01	31,425.18	813,100.19	849,248.55	
CHIS	1	47,974.02	162,644.98	0.00	5,842.33	413,564.88	630,026.21	31,425.18	661,451.39	849,248.55	
	2	135,566.99	213,695.60	0.00	5,842.33	413,564.88	768,669.80	31,425.18	800,094.98	849,248.55	
	3	43,307.52	212,609.71	0.00	55,842.33	441,799.68	753,559.24	31,425.18	784,984.42	849,248.55	
	4	42,465.60	177,530.67	0.00	5,842.33	565,292.57	791,131.17	31,425.18	822,556.35	849,248.55	
	5	95,006.52	91,249.12	0.00	105,842.33	450,186.74	742,284.71	31,425.18	773,709.89	849,248.55	
	6	41,683.52	351,573.76	0.00	5,842.33	413,564.88	812,664.49	31,425.18	844,089.67	849,248.55	X
	7	39,406.52	179,556.56	0.00	5,842.33	565,292.57	790,097.98	31,425.18	821,523.16	849,248.55	
	8	48,491.52	138,211.46	8,850.00	238,937.40	321,544.85	756,035.23	31,425.18	787,460.41	849,248.55	
	9	23,856.03	70,819.72	100,000.00	282,675.34	371,920.32	849,271.41	31,425.18	880,696.59	849,248.55	X
	10	46,745.99	173,964.57	0.00	9,292.33	565,292.57	795,295.46	31,425.18	826,720.64	849,248.55	
	11	65,251.94	197,529.30	0.00	10,787.33	509,617.48	783,186.05	31,425.18	814,611.23	849,248.55	
	12	56,076.52	171,534.32	9,400.00	190,873.64	321,544.85	749,429.33	31,425.18	780,854.51	849,248.55	
COAH	1	39,406.52	94,401.28	0.00	5,842.33	565,292.57	704,942.70	31,425.18	736,367.88	849,248.55	
	2	39,406.52	83,781.00	0.00	5,842.33	661,345.17	790,375.02	31,425.18	821,800.20	849,248.55	
	3	39,406.52	85,587.07	0.00	5,842.33	661,345.17	792,181.09	31,425.18	823,606.27	849,248.55	
	4	39,406.52	126,099.38	0.00	34,240.84	565,292.57	765,039.31	31,425.18	796,464.49	849,248.55	
	5	47,169.02	119,601.92	0.00	34,240.84	565,292.57	766,304.35	31,425.18	797,729.53	849,248.55	
	6	39,406.52	72,715.86	0.00	34,240.84	597,881.86	744,245.08	31,425.18	775,670.26	849,248.55	
	7	45,256.57	120,512.48	0.00	34,240.84	565,292.57	765,302.46	31,425.18	796,727.64	849,248.55	
COL	1	39,406.52	71,051.52	0.00	34,240.84	565,292.57	709,991.45	31,425.18	741,416.63	849,248.55	
	2	39,406.52	71,051.53	0.00	5,842.33	661,345.17	777,645.55	31,425.18	809,070.73	849,248.55	

ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN
Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM

INFORMACIÓN DEL DICTAMEN DE INFORME DE CAMPAÑA DEL PVEM RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003												
EDO.	DIST.	DESTINO DE LOS RECURSOS (EGRESOS)						SUMA	Factura \$7,500,000.00 Prórrateada entre 203 Distritos	Suma	Tope de gastos acordado por el CG	Distritos en que rebasa el tope de gastos
		GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS PUBLICITARIOS								
				PRENSA	RADIO	T.V.						
DGO	1	39,406.52	73,599.60	0.00	5,842.33	661,345.17	780,193.62	31,425.18	811,618.80	849,248.55		
	2	43,406.52	73,180.54	0.00	5,842.33	661,345.17	783,774.56	31,425.18	815,199.74	849,248.55		
	3	43,606.52	70,805.32	0.00	5,842.33	661,345.17	781,599.34	31,425.18	813,024.52	849,248.55		
	4	39,406.52	78,201.52	0.00	34,240.84	597,881.86	749,730.74	31,425.18	781,155.92	849,248.55		
	5	39,406.52	69,965.10	0.00	34,240.84	597,881.86	741,494.32	31,425.18	772,919.50	849,248.55		
GRO	1	39,406.52	75,086.69	0.00	5,842.33	661,345.17	781,680.71	31,425.18	813,105.89	849,248.55		
	2	39,406.52	103,496.64	0.00	10,492.06	597,881.86	751,277.08	31,425.18	782,702.26	849,248.55		
	3	46,893.52	128,199.57	0.00	5,842.33	565,292.57	746,227.99	31,425.18	777,653.17	849,248.55		
	4	39,406.52	100,055.27	9,200.00	10,492.06	597,881.86	757,035.71	31,425.18	788,460.89	849,248.55		
	5	39,406.52	80,597.99	0.00	5,842.33	661,345.17	787,192.01	31,425.18	818,617.19	849,248.55		
	6	42,994.52	92,308.69	0.00	5,842.33	597,881.86	739,027.40	31,425.18	770,452.58	849,248.55		
	7	39,406.52	97,096.69	0.00	10,492.06	597,881.86	744,877.13	31,425.18	776,302.31	849,248.55		
	8	39,406.52	74,596.69	0.00	5,842.33	661,345.17	781,190.71	31,425.18	812,615.89	849,248.55		
	9	68,044.02	95,799.35	0.00	54,026.29	450,186.74	668,056.40	31,425.18	699,481.58	849,248.55		
	10	46,881.52	120,072.35	0.00	90,572.85	450,186.74	707,713.46	31,425.18	739,138.64	849,248.55		
HGO	1	39,406.52	147,081.63	5,589.00	5,842.33	565,292.57	763,212.05	31,425.18	794,637.23	849,248.55		
	2	46,306.52	94,832.37	5,337.50	5,842.33	597,881.86	750,200.58	31,425.18	781,625.76	849,248.55		
	3	40,266.52	80,027.92	0.00	5,842.33	661,345.17	787,481.94	31,425.18	818,907.12	849,248.55		
	4	39,406.52	95,662.76	0.00	5,842.33	661,345.17	802,256.78	31,425.18	833,681.96	849,248.55		
	5	62,259.51	96,786.43	8,095.00	5,842.33	565,292.57	738,275.84	31,425.18	769,701.02	849,248.55		
	6	39,406.52	115,262.23	3,000.00	17,660.39	565,292.57	740,621.71	31,425.18	772,046.89	849,248.55		
	7	39,406.52	106,830.44	0.00	5,842.33	597,881.86	749,961.15	31,425.18	781,386.33	849,248.55		
DF	1	49,132.11	79,714.25	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,323.70	31,425.18	794,748.88	849,248.55		
	2	49,132.11	79,694.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,304.20	31,425.18	794,729.38	849,248.55		
	3	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55		
	4	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55		
	5	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55		
	6	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55		
	7	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55		

ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN
Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM

INFORMACION DEL DICTAMEN DE INFORME DE CAMPAÑA DEL PVEM RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003												
EDO.	DIST.	DESTINO DE LOS RECURSOS (EGRESOS)					SUMA	Factura \$7,500,000.00 Prórrateada entre 203 Distritos	Suma	Tope de gastos acordado por el CG	Distritos en que rebasa el tope de gastos	
		GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS PUBLICITARIOS								
				PRENSA	RADIO	T.V.						
		8	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		9	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		10	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		11	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		12	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		13	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		14	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		15	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		16	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		17	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		18	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		19	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		20	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		21	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		22	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		23	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		24	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		25	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		26	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		27	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		28	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		29	49,132.11	79,679.75	11,031.64	367,469.72	255,975.98	763,289.20	31,425.18	794,714.38	849,248.55	
		30	49,130.91	79,679.85	11,032.44	367,472.94	255,975.98	763,292.12	31,425.18	794,717.30	849,248.55	
JAL		1	39,406.52	70,771.87	0.00	9,717.82	661,345.17	781,241.38	31,425.18	812,666.56	849,248.55	
		2	39,406.52	107,885.38	3,621.50	13,717.82	565,292.57	729,923.79	31,425.18	761,348.97	849,248.55	
		3	39,406.52	74,533.12	0.00	9,717.82	661,345.17	785,002.63	31,425.18	816,427.81	849,248.55	
		4	39,406.52	115,483.66	2,421.90	9,717.82	565,292.57	732,322.47	31,425.18	763,747.65	849,248.55	
		5	39,406.52	73,698.92	0.00	9,717.82	661,345.17	784,168.43	31,425.18	815,593.61	849,248.55	
		6	81,408.17	81,356.91	0.00	9,717.82	565,292.57	737,775.47	31,425.18	769,200.65	849,248.55	
		7	49,469.02	106,348.99	0.00	9,717.82	565,292.57	730,828.40	31,425.18	762,253.58	849,248.55	
		8	81,554.59	90,447.95	0.00	271,695.67	288,565.27	732,263.48	31,425.18	763,688.66	849,248.55	
		9	55,638.57	130,362.68	0.00	271,695.67	288,565.27	746,262.19	31,425.18	777,687.37	849,248.55	
		10	49,486.00	119,525.14	0.00	9,717.82	565,292.57	744,021.53	31,425.18	775,446.71	849,248.55	

ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN
Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM

INFORMACIÓN DEL DICTAMEN DE INFORME DE CAMPANA DEL PVEM RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003											
EDO.	DIST.	DESTINO DE LOS RECURSOS (EGRESOS)					SUMA	Factura \$7,500,000.00 Prórrateada entre 203 Distritos	Suma	Tope de gastos acordado por el CG	Distritos en que rebasa el tope de gastos
		GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS OPERATIVOS DE CAMPANA	GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS PUBLICITARIOS							
				PRENSA	RADIO	T.V.					
	11	39,406.52	72,439.12	0.00	92,598.22	450,186.74	654,630.60	31,425.18	686,055.78	849,248.55	
	12	53,954.02	115,079.18	0.00	92,598.22	450,186.74	711,818.16	31,425.18	743,243.34	849,248.55	
	13	48,006.22	122,047.32	0.00	92,598.22	450,186.74	712,838.50	31,425.18	744,263.68	849,248.55	
	14	67,656.17	116,687.65	0.00	92,598.22	454,186.74	731,128.78	31,425.18	762,553.96	849,248.55	
	15	39,406.52	70,764.62	0.00	9,717.82	661,345.17	781,224.13	31,425.18	812,649.31	849,248.55	
	16	61,084.02	93,236.15	0.00	9,717.82	565,292.57	729,330.56	31,425.18	760,755.74	849,248.55	
	17	108,655.52	102,405.62	0.00	9,717.82	565,292.57	786,071.53	31,425.18	817,496.71	849,248.55	
	18	39,406.52	71,291.37	0.00	9,717.82	661,345.17	781,760.88	31,425.18	813,186.06	849,248.55	
	19	39,406.52	69,811.90	0.00	9,717.96	661,345.17	780,281.55	31,425.18	811,706.73	849,248.55	
MICH	1	46,924.06	107,832.23	0.00	11,592.33	565,292.57	731,641.19	31,425.18	763,066.37	849,248.55	
	2	41,618.06	104,766.77	0.00	5,842.33	597,881.86	750,109.02	31,425.18	781,534.20	849,248.55	
	3	61,118.99	113,929.44	35,075.00	5,842.33	565,292.57	781,258.33	31,425.18	812,683.51	849,248.55	
	4	55,338.06	72,733.23	0.00	5,842.33	661,345.17	795,258.79	31,425.18	826,683.97	849,248.55	
	5	44,424.06	85,252.01	0.00	5,842.33	661,345.17	796,863.57	31,425.18	828,288.75	849,248.55	
	6	41,618.06	90,148.23	1,500.00	5,842.33	597,881.86	736,990.48	31,425.18	768,415.66	849,248.55	
	7	41,618.06	105,485.48	0.00	7,998.58	597,881.86	752,983.98	31,425.18	784,409.16	849,248.55	
	8	51,939.56	93,686.71	2,279.28	37,528.84	565,292.57	750,726.96	31,425.18	782,152.14	849,248.55	
	9	74,047.46	178,996.75	48,166.60	64,343.59	417,597.45	783,151.85	31,425.18	814,577.03	849,248.55	
	10	59,506.06	105,130.32	0.00	34,240.84	565,292.57	764,169.79	31,425.18	795,594.97	849,248.55	
	11	41,618.06	110,555.35	0.00	5,842.33	565,292.57	723,308.31	31,425.18	754,733.49	849,248.55	
	12	41,618.06	84,199.23	0.00	5,842.33	661,345.17	793,004.79	31,425.18	824,429.97	849,248.55	
	13	41,618.04	115,903.19	0.00	5,842.33	565,292.57	728,656.13	31,425.18	760,081.31	849,248.55	
MOR	1	54,455.87	70,486.08	0.00	191,625.24	450,186.74	766,753.93	31,425.18	798,179.11	849,248.55	
	2	54,455.87	70,486.08	0.00	19,777.57	597,881.86	742,601.38	31,425.18	774,026.56	849,248.55	
	3	54,455.87	70,486.08	0.00	118,274.36	450,186.74	693,403.05	31,425.18	724,828.23	849,248.55	
	4	54,455.85	70,486.08	0.00	19,777.57	597,881.86	742,601.36	31,425.18	774,026.54	849,248.55	
NAY	1	39,406.52	104,928.00	0.00	5,842.33	597,881.86	748,058.71	31,425.18	779,483.89	849,248.55	
	2	43,086.52	98,050.37	0.00	5,842.33	597,881.86	744,861.08	31,425.18	776,286.26	849,248.55	
	3	39,406.52	95,697.83	1,150.00	5,842.33	597,881.86	739,978.54	31,425.18	771,403.72	849,248.55	

ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN
Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM

INFORMACIÓN DEL DICTAMEN DE INFORME DE CAMPAÑA DEL PVEM RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003												
EDO.	DIST.	DESTINO DE LOS RECURSOS (EGRESOS)						SUMA	Factura \$7,500,000.00 Prórrateada entre 203 Distritos	Suma	Tope de gastos acordado por el CG	Distritos en que rebasa el tope de gastos
		GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS PUBLICITARIOS								
				PRENSA	RADIO	T.V.						
Q.ROO	1	39,824.52	141,391.13	0.00	211,342.31	413,564.88	806,122.84	31,425.18	837,548.02	849,248.55		
	2	50,934.52	164,956.11	0.00	158,088.01	413,564.88	787,543.52	31,425.18	818,968.70	849,248.55		
OAX	1	82,198.02	74,669.58	0.00	67,557.08	450,186.74	674,611.42	31,425.18	706,036.60	849,248.55		
	2	47,203.52	88,207.27	0.00	44,258.08	565,292.57	744,961.44	31,425.18	776,386.62	849,248.55		
	3	74,451.52	87,567.46	0.00	48,858.08	565,292.57	776,169.63	31,425.18	807,594.81	849,248.55		
	4	46,651.52	105,598.35	0.00	44,258.08	565,292.57	761,800.52	31,425.18	793,225.70	849,248.55		
	5	58,692.02	85,400.20	0.00	44,258.08	565,292.57	753,642.87	31,425.18	785,068.05	849,248.55		
	6	47,778.52	90,167.96	0.00	44,258.08	565,292.57	747,497.13	31,425.18	778,922.31	849,248.55		
	7	49,143.52	91,101.75	2,300.00	44,258.08	565,292.57	752,095.92	31,425.18	783,521.10	849,248.55		
	8	68,501.00	105,821.55	4,887.50	139,382.78	450,186.74	768,779.57	31,425.18	800,204.75	849,248.55		
	9	47,191.52	80,281.61	0.00	44,258.08	565,292.57	737,023.78	31,425.18	768,448.96	849,248.55		
	10	56,254.02	93,504.22	0.00	44,258.08	565,292.57	759,308.89	31,425.18	790,734.07	849,248.55		
	11	44,869.02	80,302.14	0.00	44,258.08	565,292.57	734,721.81	31,425.18	766,146.99	849,248.55		
PUE	1	39,406.52	83,782.86	0.00	20,842.06	597,881.86	741,913.30	31,425.18	773,338.48	849,248.55		
	2	84,856.52	105,594.85	0.00	16,192.33	565,292.57	771,936.27	31,425.18	803,361.45	849,248.55		
	3	44,546.52	78,670.63	0.00	16,192.33	661,345.17	800,754.65	31,425.18	832,179.83	849,248.55		
	4	39,406.52	87,168.35	0.00	16,192.33	597,881.86	740,649.06	31,425.18	772,074.24	849,248.55		
	5	51,406.52	99,715.35	0.00	16,192.33	565,292.57	732,606.77	31,425.18	764,031.95	849,248.55		
	6	90,252.62	79,459.25	0.00	59,990.84	454,786.74	684,489.45	31,425.18	715,914.63	849,248.55		
	7	44,406.52	80,717.56	0.00	16,192.33	597,881.86	739,198.27	31,425.18	770,623.45	849,248.55		
	8	39,406.52	70,305.35	0.00	16,192.33	661,345.17	787,249.37	31,425.18	818,674.55	849,248.55		
	9	45,906.51	75,305.36	2,500.00	51,759.17	450,186.74	625,657.78	31,425.18	657,082.96	849,248.55		
	10	46,406.52	80,413.35	0.00	28,010.39	565,292.57	720,122.83	31,425.18	751,548.01	849,248.55		
	11	85,534.13	104,148.35	0.00	44,590.84	565,292.57	799,565.89	31,425.18	830,991.07	849,248.55		
	12	60,008.50	126,703.37	3,000.00	44,590.84	565,292.57	799,595.28	31,425.18	831,020.46	849,248.55		
	13	39,406.52	88,711.09	0.00	16,192.33	597,881.86	742,191.80	31,425.18	773,616.98	849,248.55		
	14	53,100.02	132,601.84	0.00	20,242.33	565,292.57	771,236.76	31,425.18	802,661.94	849,248.55		
	15	39,406.52	81,606.90	0.00	16,192.33	597,881.86	735,087.61	31,425.18	766,512.79	849,248.55		
TAB	1	39,406.52	116,458.82	0.00	5,842.33	565,292.57	727,000.24	31,425.18	758,425.42	849,248.55		
	2	39,406.52	108,824.15	0.00	5,842.33	597,881.86	751,954.86	31,425.18	783,380.04	849,248.55		
	3	39,406.52	110,919.29	0.00	5,842.33	597,881.86	754,050.00	31,425.18	785,475.18	849,248.55		

ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN
Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM

INFORMACIÓN DEL DICTAMEN DE INFORME DE CAMPAÑA DEL PVEM RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003												
EDO.	DIST.	DESTINO DE LOS RECURSOS (EGRESOS)						SUMA	Factura \$7,500,000.00 Prórrateada entre 203 Distritos	Suma	Tope de gastos acordado por el CG	Distritos en que rebasa el tope de gastos
		GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS PUBLICITARIOS								
				PRENSA	RADIO	T.V.						
		4	45,281.52	98,608.26	0.00	12,282.33	565,292.57	721,464.68	31,425.18	752,889.86	849,248.55	
		5	39,406.52	112,843.13	0.00	5,842.33	565,292.57	723,384.55	31,425.18	754,809.73	849,248.55	
		6	39,406.52	107,808.84	0.00	5,842.33	565,292.57	718,350.26	31,425.18	749,775.44	849,248.55	
SIN		1	42,350.52	108,153.79	0.00	5,842.33	567,042.57	723,389.21	31,425.18	754,814.39	849,248.55	
		2	42,658.52	107,249.78	0.00	5,842.33	565,292.57	721,043.20	31,425.18	752,468.38	849,248.55	
		3	39,406.52	108,281.93	0.00	5,842.33	565,292.57	718,823.35	31,425.18	750,248.53	849,248.55	
		4	51,238.92	95,392.03	3,726.00	5,842.33	565,292.57	721,491.85	31,425.18	752,917.03	849,248.55	
		5	48,984.58	100,077.43	0.00	34,240.84	565,292.57	748,595.42	31,425.18	780,020.60	849,248.55	
		6	42,447.70	107,763.11	0.00	34,240.84	565,292.57	749,744.22	31,425.18	781,169.40	849,248.55	
		7	42,925.52	107,435.15	0.00	34,240.84	565,292.57	749,894.08	31,425.18	781,319.26	849,248.55	
		8	1,750.00	143,325.49	1,863.00	34,240.84	565,292.57	746,471.90	31,425.18	777,897.08	849,248.55	
TAMPS		1	39,406.52	69,811.90	0.00	34,240.84	597,881.86	741,341.12	31,425.18	772,766.30	849,248.55	
		2	39,406.52	69,811.90	0.00	34,240.84	597,881.86	741,341.12	31,425.18	772,766.30	849,248.55	
		3	39,406.52	69,811.90	0.00	5,842.33	661,345.17	776,405.92	31,425.18	807,831.10	849,248.55	
		4	54,119.52	113,987.90	0.00	34,240.84	565,292.57	767,640.83	31,425.18	799,066.01	849,248.55	
		5	39,406.52	69,811.90	0.00	5,842.33	661,345.17	776,405.92	31,425.18	807,831.10	849,248.55	
		6	39,406.52	127,936.90	32,482.50	5,842.33	582,542.57	789,210.82	31,425.18	819,636.00	849,248.55	
		7	42,741.72	249,179.44	12,000.00	5,842.33	425,035.88	734,799.37	31,425.18	766,224.55	849,248.55	
		8	55,154.52	112,915.90	0.00	34,240.84	591,644.71	793,955.97	31,425.18	825,381.15	849,248.55	
TLAX		1	78,406.52	70,807.40	0.00	13,010.66	565,292.57	727,517.15	31,425.18	758,942.33	849,248.55	
		2	71,106.52	72,811.90	0.00	13,010.66	565,292.57	722,221.65	31,425.18	753,646.83	849,248.55	
		3	39,406.52	81,481.90	0.00	28,612.33	597,881.86	747,382.61	31,425.18	778,807.79	849,248.55	
VER		1	42,856.52	107,486.10	0.00	18,818.15	542,206.77	711,367.54	31,425.18	742,792.72	849,248.55	
		2	39,406.52	92,592.52	0.00	18,818.15	542,206.77	693,023.96	31,425.18	724,449.14	849,248.55	
		3	39,406.52	92,827.59	0.00	18,818.15	542,206.77	693,259.03	31,425.18	724,684.21	849,248.55	
		4	39,406.52	105,457.52	0.00	18,818.15	565,292.57	728,974.76	31,425.18	760,399.94	849,248.55	
		5	39,406.52	92,968.97	0.00	19,968.15	565,292.57	717,636.21	31,425.18	749,061.39	849,248.55	
		6	39,406.52	94,757.52	0.00	18,818.15	542,206.77	695,188.96	31,425.18	726,614.14	849,248.55	
		7	39,406.52	93,757.52	0.00	18,818.15	565,292.57	717,274.76	31,425.18	748,699.94	849,248.55	
		8	39,406.52	92,515.52	731.25	18,818.15	565,292.57	716,764.01	31,425.18	748,189.19	849,248.55	

ANEXO ÚNICO
RESOLUCIÓN
Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM

INFORMACION DEL DICTAMEN DE INFORME DE CAMPAÑA DEL PVEM RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003												
EDO.	DIST.	DESTINO DE LOS RECURSOS (EGRESOS)						SUMA	Factura \$7,500,000.00 Prórrateada entre 203 Distritos	Suma	Tope de gastos acordado por el CG	Distritos en que rebasa el tope de gastos
		GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS PUBLICITARIOS								
				PRENSA	RADIO	T.V.						
		9	39,406.52	93,608.52	0.00	18,818.15	565,292.57	717,125.76	31,425.18	748,550.94	849,248.55	
		10	55,176.62	295,252.77	43,000.00	93,251.66	297,475.98	784,157.03	31,425.18	815,582.21	849,248.55	
		11	42,672.98	437,269.43	0.00	20,818.15	255,975.98	756,736.54	31,425.18	788,161.72	849,248.55	
		12	39,406.52	95,757.52	0.00	198,935.63	417,597.45	751,697.12	31,425.18	783,122.30	849,248.55	
		13	42,406.52	102,313.52	4,025.00	18,818.15	565,292.57	732,855.76	31,425.18	764,280.94	849,248.55	
		14	39,406.52	92,234.06	0.00	18,818.15	597,881.86	748,340.59	31,425.18	779,765.77	849,248.55	
		15	43,976.52	183,284.25	22,770.00	18,818.15	521,638.81	790,487.73	31,425.18	821,912.91	849,248.55	
		16	39,406.52	90,757.52	0.00	18,818.15	597,881.86	746,864.05	31,425.18	778,289.23	849,248.55	
		17	39,406.52	90,757.52	0.00	18,818.15	597,881.86	746,864.05	31,425.18	778,289.23	849,248.55	
		18	42,856.52	87,290.94	0.00	18,818.15	597,881.86	746,847.47	31,425.18	778,272.65	849,248.55	
		19	39,406.52	90,662.52	0.00	18,818.15	597,881.86	746,769.05	31,425.18	778,194.23	849,248.55	
		20	40,211.52	156,372.31	0.00	20,450.46	565,292.57	782,326.86	31,425.18	813,752.04	849,248.55	
		21	39,406.52	91,068.91	0.00	18,818.21	597,881.86	747,175.50	31,425.18	778,600.68	849,248.55	
		22	47,177.03	96,918.01	0.00	39,659.52	565,292.57	749,047.13	31,425.18	780,472.31	849,248.55	
		23	39,406.52	86,301.90	0.00	65,742.99	450,186.74	641,638.15	31,425.18	673,063.33	849,248.55	
YUC		1	53,342.52	72,707.11	0.00	5,842.33	661,345.17	793,237.13	31,425.18	824,662.31	849,248.55	
		2	53,342.52	72,713.11	0.00	5,842.33	661,345.17	793,243.13	31,425.18	824,668.31	849,248.55	
		5	52,072.52	74,017.11	0.00	5,842.33	661,345.17	793,277.13	31,425.18	824,702.31	849,248.55	
ZAC		1	41,906.62	76,208.84	0.00	8,832.33	673,995.17	800,942.96	31,425.18	832,368.14	849,248.55	
		2	39,406.52	120,485.24	0.00	18,233.33	577,942.57	756,067.66	31,425.18	787,492.84	849,248.55	
		3	51,795.52	157,666.30	0.00	15,393.81	512,373.70	737,229.33	31,425.18	768,654.51	849,248.55	
		4	39,406.52	121,587.54	0.00	8,832.33	577,942.57	747,768.96	31,425.18	779,194.14	849,248.55	
		5	39,407.61	76,969.26	0.00	8,834.34	673,993.28	799,204.49	31,425.18	830,629.67	849,248.55	
								152,836,792.46				

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las denuncias presentadas por los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificadas con los números de expedientes SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009 y su acumulado SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-324/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG50/2010.- Exp. SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009 y su acumulado SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. OFELIA MONTOYA UBALDO Y REY LOPEZ MARTINEZ EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADAS CON LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009 Y SU ACUMULADO SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-324/2009.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil diez.

VISTO para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución CG568/2009, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009 y su acumulado SCG/QRLM/JD02/MEX/037/2009, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos en lo que interesa son del tenor siguiente:

CUARTO.- *Que sentado lo anterior se debe precisar que la controversia a resolver en los expedientes al rubro citados, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta al derecho de libre afiliación, al registrar en su padrón de afiliados a dos ciudadanos que manifiestan tener preferencias y filiación políticas distintas, circunstancia que de acreditarse constituiría una violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) primera parte y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Para sostener la razón de su dicho, los denunciantes aportaron como medios probatorios: Copia del Padrón de Miembros del Partido de la Revolución Democrática, Consultas al Padrón del Partido con corte al treinta de noviembre de dos mil siete, emitido por la Comisión de Afiliación del Partido en la que aparecen sus nombres Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez

De las probanzas aportadas, se desprende que las mismas podrían ser el resultado de una búsqueda por internet, teniendo a la vista un documento de naturaleza privada del cual se advierten los nombres de las partes denunciantes, su clave de elector, distrito, municipio y sección, datos que en su conjunto se colige forman parte del listado nominal definitivo del Partido de la Revolución Democrática.

Copia de la credencial de elector de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

De los elementos señalados se advierte que parecen ser credenciales de elector fotocopiadas por ambos lados, pertenecientes a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, respectivamente, conteniendo un domicilio, fotografía, clave de elector, folio, año de registro y firma de los interesados.

Al respecto y en términos del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los medios en comento por su propia y especial naturaleza son documentos de carácter privado, habida cuenta que provienen de fuentes distintas a un ente público, y para darle cierto grado de veracidad necesitan ser adminiculados con otros medios probatorios, razón por la cual dichos documentos por sí solos proporcionan únicamente indicios de las situaciones contenidas en los mismos.

Ahora bien de las diligencias practicadas por esta autoridad a fin de esclarecer los hechos denunciados se desprende lo siguiente:

Que a fin de determinar si la clave de elector contenida en las pruebas aportadas por los denunciantes, al momento de ser ingresadas en el apartado "Comisión de Afiliación" del portal de internet www.prd.org.mx, era suficiente para tener por resultados que los mismos están afiliados al Partido de la Revolución Democrática y en esta virtud se tiene lo siguiente:

Con respecto a la C. Ofelia Montoya Ubaldo:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QOMU/JD02/MEX/036/2009.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintiuno de abril de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Lic. Alfredo E. Ríos Camarena R. y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al epígrafe.-----

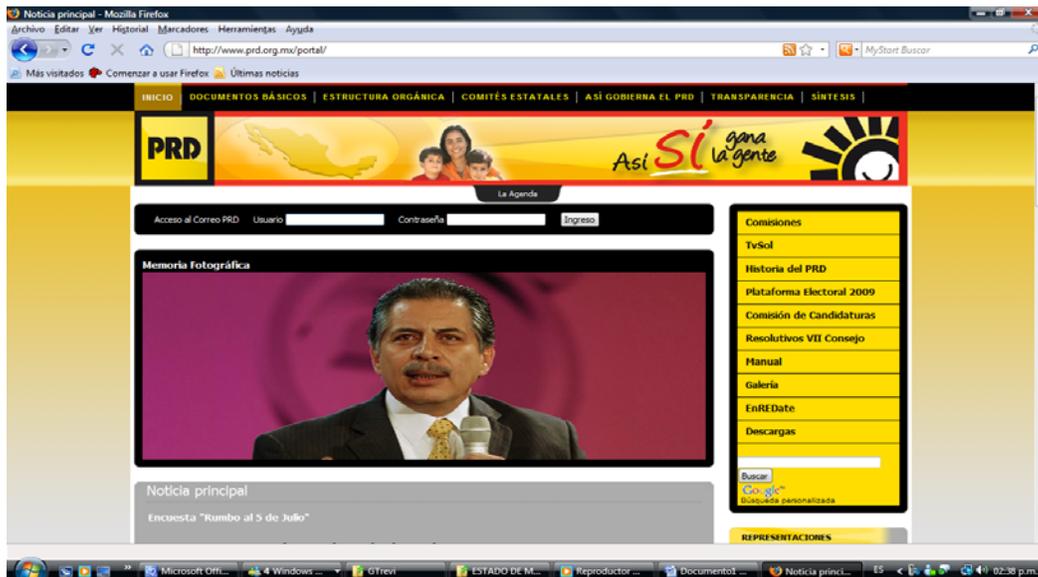
Acto seguido, el suscrito ingresó al portal de Internet www.prd.org.mx/portal/ a fin de investigar si la C. Ofelia Montoya Ubaldo se encuentra afiliada al Partido de la Revolución Democrática.-----

Acto seguido, el suscrito dio click en el link que se encontraba del lado derecho identificado "Comisiones" y allí aparecieron tres opciones, eligiendo la tercera identificada como "Comisión de Afiliación".-----

Posteriormente, se desplegó una página identificada como <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx> en la cual se ingresó al link "Consultas al Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido" aportándose la clave de elector de la C. Ofelia Montoya Ubaldo, y una vez ejecutada la búsqueda apareció que la persona antes citada sí se encontraba registrada como afiliada al Partido de la Revolución Democrática.-----

Anexo a la presente se acompañan impresiones de las pantallas respectivas, las cuales forman parte integral de esta diligencia.-----

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de dos fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----



Noticia principal - Mozilla Firefox
Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda
http://www.prd.org.mx/portal/
Más visitados Comenzar a usar Firefox Últimas noticias

INICIO | DOCUMENTOS BÁSICOS | ESTRUCTURA ORGÁNICA | COMITÉS ESTATALES | ASÍ GOBIERNA EL PRD | TRANSPARENCIA | SÍNTESIS

PRD Asi Si gana la gente

La Agenda

Acceso al Correo PRD Usuario Contraseña Ingreso

Memoria Fotográfica

Noticia principal
Encuesta "Rumbo al 5 de Julio"

Comisiones

- Comisión Nacional de Garantías
- Comisión Nacional Electoral
- Comisión de Afiliación

TvSol

Historia del PRD

Plataforma Electoral 2009

Comisión de Candidaturas

Resolutivos VII Consejo

Manual

Galería

EnREDate

Descargas

http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/

Microsoft... Windo... GTvri ESTADO D... Reproduc... Document... Document... Noticia pri... ES 02:41 p.m.

For_Buscador - Mozilla Firefox
Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda
http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/
Más visitados Comenzar a usar Firefox Últimas noticias

Noticia principal For_Buscador

Microsoft... Windo... GTvri ESTADO D... Reproduc... Document... Document... For_Busca... ES 02:42 p.m.



COMISIÓN DE AFILIACIÓN

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



[Consultas al Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido](#)

[Movimientos Recientes: Altas, Observaciones, Actualizaciones](#)

[Marco Legal](#)

[Acuerdos](#)

[Formato de Solicitud de Afiliación, Observación o Actualización de Datos](#)

[Campaña de Credencialización y Actualización del Padrón y Listado Nominal](#)

[Estadísticas](#)

669274

Terminado

Microsoft... Windo... GTvri ESTADO D... Reproduc... Document... Document... For_Busca... ES 02:42 p.m.

For_Buscador - Mozilla Firefox
http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/index5.php

COMISIÓN DE AFILIACIÓN

PADRON DE MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
CONSULTAS AL PADRON DEL PARTIDO CORTE AL 30 NOV. 2007

"Verifica tu inclusión. Consulta de Mayores de 18 años, ingresa los datos de tu Credencial para votar y fotografía vigente"

Capture y Presione ENTER

NOTA: La clave de elector consta de 18 caracteres y se encuentra al frente de tu credencial para votar por Ejemplo: "LPTRJV67100609H700"

"Verifica tu inclusión. Consulta de Menores de Edad "

Apellido Paterno :
Apellido Materno :
Nombre(s) :

NOTA: Anota tus datos de Menor de Edad por Ejemplo : "Apellido Paterno: REBOLLO, Apellido Materno: MARTINEZ, Nombre: CLAUDIA ANGELICA " y da clic en BUSCAR

Terminado

For_Buscador - Mozilla Firefox
http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/index5.php

COMISIÓN DE AFILIACIÓN

PADRON DE MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
CONSULTAS AL PADRON DEL PARTIDO CORTE AL 30 NOV. 2007

"Verifica tu inclusión. Consulta de Mayores de 18 años, ingresa los datos de tu Credencial para votar y fotografía vigente"

Capture y Presione ENTER

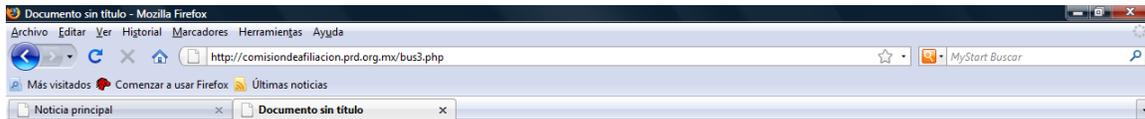
NOTA: La clave de elector consta de 18 caracteres y se encuentra al frente de tu credencial para votar por Ejemplo: "LPTRJV67100609H700"

"Verifica tu inclusión. Consulta de Menores de Edad "

Apellido Paterno :
Apellido Materno :
Nombre(s) :

NOTA: Anota tus datos de Menor de Edad por Ejemplo : "Apellido Paterno: REBOLLO, Apellido Materno: MARTINEZ, Nombre: CLAUDIA ANGELICA " y da clic en BUSCAR

Terminado



COMISIÓN DE AFILIACIÓN

PADRON DE MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
CONSULTAS AL PADRON DEL PARTIDO CORTE AL 30 NOV. 2007



CLAVE UNICA AFILIACION	CLAVE ELECTOR	PATRONO	MATERNO	NOMBRE	ESTADO	DISTRITO	MUNICIPIO	SECCION	LEYENDA
A3906244	MNUBOF58040215M800	MONTOYA	UBALDO	OFELIA	15	2	92	4522	

" Datos encontrados, para aclaraciones o dudas envíe Correo a la dirección afiliacionobservacionesprd@gmail.com o dirígete a la oficina de afiliación de tu Comité Ejecutivo Estatal. Tu CLAVE UNICA DE AFILIACION es personal e intransferible y te sirve para aclarar cualquier movimiento en el padrón del partido."



Con respecto al C. Rey López Martínez se levantó el acta circunstanciada que es del tenor siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QOMU/JD02/MEX/037/2009.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintiuno de abril de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Lic. Alfredo E. Ríos Camarena R. y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al epígrafe.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó al portal de Internet www.prd.org.mx/portal/ a fin de investigar si el C. Rey López Martínez se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática.-----

Acto seguido, el suscrito dio click en el link que se encontraba del lado derecho identificado "Comisiones" y allí aparecieron tres opciones, eligiendo la tercera identificada como "Comisión de Afiliación".-----

Posteriormente, se desplegó una página identificada como <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx> en la cual se ingresó al link "Consultas al Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido" aportándose la clave de elector del C. Rey López Martínez, y una vez ejecutada la búsqueda apareció que la persona antes citada sí se encontraba registrada como afiliado al Partido de la Revolución Democrática.-----

Anexo a la presente se acompañan impresiones de las pantallas respectivas, las cuales forman parte integral de esta diligencia.-----

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de dos fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

Noticia principal - Mozilla Firefox
Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda
http://www.prd.org.mx/portal/ MyStart Buscar
Más visitados Comenzar a usar Firefox Últimas noticias

INICIO DOCUMENTOS BÁSICOS | ESTRUCTURA ORGÁNICA | COMITÉS ESTATALES | ASÍ GOBIERNA EL PRD | TRANSPARENCIA | SÍNTESIS

PRD Así Si gana la gente

La Agenda

Acceso al Correo PRD Usuario Contraseña Ingreso

Memoria Fotográfica

Noticia principal
Encuesta "Rumbo al 5 de Julio"

Comisiones

- TvSol
- Historia del PRD
- Plataforma Electoral 2009
- Comisión de Candidaturas
- Resolutivos VII Consejo
- Manual
- Galería
- EnREDate
- Descargas

Buscar
Google
Búsqueda personalizada

REPRESENTACIONES

Microsoft Off... 4 Windows... GTrevi ESTADO DE M... Reproductor... Document1... Noticia princi... ES 02:38 p.m.

Noticia principal - Mozilla Firefox
Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda
http://www.prd.org.mx/portal/ MyStart Buscar
Más visitados Comenzar a usar Firefox Últimas noticias

INICIO DOCUMENTOS BÁSICOS | ESTRUCTURA ORGÁNICA | COMITÉS ESTATALES | ASÍ GOBIERNA EL PRD | TRANSPARENCIA | SÍNTESIS

PRD Así Si gana la gente

La Agenda

Acceso al Correo PRD Usuario Contraseña Ingreso

Memoria Fotográfica

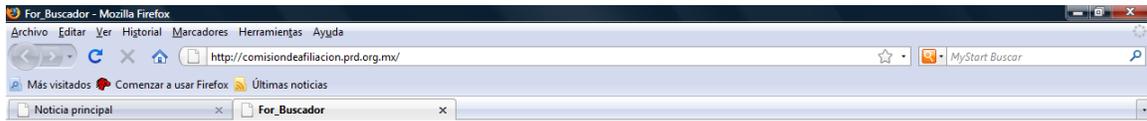
Noticia principal
Encuesta "Rumbo al 5 de Julio"

Comisiones

- Comisión Nacional de Garantías
- Comisión Nacional Electoral
- Comisión de Afiliación
- TvSol
- Historia del PRD
- Plataforma Electoral 2009
- Comisión de Candidaturas
- Resolutivos VII Consejo
- Manual
- Galería
- EnREDate
- Descargas

http://comisiondesafiliacion.prd.org.mx/

Microsoft... 4 Windo... GTrevi ESTADO D... Reproduct... Document... Document... Noticia pri... ES 02:41 p.m.



COMISIÓN DE AFILIACIÓN

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



[Consultas al Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido](#)

[Movimientos Recientes: Altas, Observaciones, Actualizaciones](#)

[Marco Legal](#)

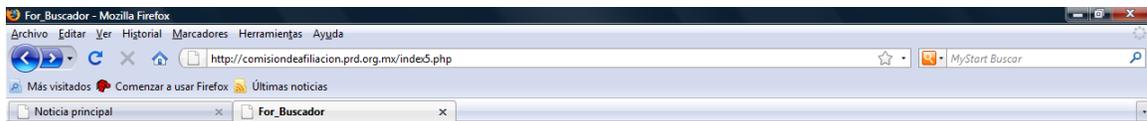
[Acuerdos](#)

[Formato de Solicitud de Afiliación, Observación o Actualización de Datos](#)

[Campaña de Credencialización y Actualización del Padrón y Listado Nominal](#)

[Estadísticas](#)

669274



COMISIÓN DE AFILIACIÓN

PADRON DE MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
CONSULTAS AL PADRON DEL PARTIDO CORTE AL 30 NOV. 2007



"Verifica tu inclusión. Consulta de Mayores de 18 años, ingresa los datos de tu Credencial para votar y fotografía vigente"

Capture y Presione ENTER

NOTA: La clave de elector consta de 18 caracteres y se encuentra al frente de tu credencial para votar
por Ejemplo : "LPTRJV67100609H700"

"Verifica tu inclusión. Consulta de Menores de Edad "

Apellido Paterno :
Apellido Materno :
Nombre(s) :

NOTA: Anota tus datos de Menor de Edad por Ejemplo : "Apellido Paterno: REBOLLO, Apellido Materno: MARTINEZ, Nombre: CLAUDIA ANGELICA " y da clic en BUSCAR



CLAVE UNICA AFILIACION	CLAVE_ELECTOR	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	ESTADO	DISTRITO	MUNICIPIO	SECCION	LEYENDA
A3453748	LPMRRY72012315H100	LOPEZ	MARTINEZ	REY	15	2	92	4517	

Cabe precisar que la información contenida en las actas circunstanciadas que obran en autos y tomada de la página de internet www.prd.org.mx, que fue consultada genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática a la fecha de las actas circunstanciadas, esto es al 21 de abril de dos mil nueve en ambos casos dentro del padrón de miembros afiliados al propio instituto político, tenía registrados a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez indebidamente, información que es idónea para constatar la posible infracción a los dispositivos que protegen la libre afiliación a los ciudadanos de un partido político, lo anterior en términos de la siguiente tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“INFORMACION PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.”

De las actuaciones transcritas así como de las impresiones obtenidas en las diligencias correspondientes, se tiene que después de ingresar al portal de internet www.prd.gob.mx, en el apartado “Comisión de Afiliación-PRD” y después de proporcionar la clave de elector que se desprende de las copias de credenciales de elector aportadas por los denunciantes, el resultado a que se arriba respecto de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, es que los mismos sí se encontraban afiliados al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, del contenido del oficio número STN/6315qw/2009 signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil nueve, se desprende lo siguiente:

Que con el nombre de Rey López Martínez, con número de folio 00000027658194, clave de elector LPMRRY72012315H100 OCR 451710483335, datos que se aprecian en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene registrada la expedición de una credencial para votar con dichos datos.

Asimismo, con el nombre de Ofelia Montoya Ubaldo, con número de folio 027660542, clave de elector MNUBOF58040215M800 Y OCR 452210478513, datos que se aprecian en la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene registrada la expedición de una credencial para votar con dichos datos.

No obstante lo anterior, la citada Dirección Ejecutiva señaló que para estar en condiciones de poder determinar fehacientemente si una credencial para votar con fotografía la expidió el Instituto Federal Electoral, es necesario contar con la credencial original, a fin de corroborar si esta cumple o no con el diseño, contenido y características de la credencial para votar con fotografía, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdos de 3 de julio de 1992, 26 de febrero de 2001, 30 de agosto de 2007 y 10 de julio de 2008, así como por los acuerdos de la Comisión Nacional de Vigilancia, adoptados en las sesiones del 24 de julio y 31 de agosto de 1992, 30 de agosto y 17 de octubre de 2001, 31 de julio de 2003, 10 de julio y 2 de agosto de 2007 y 29 de mayo de 2008.

Las documentales señaladas anteriormente, muestran que los datos contenidos en las copias simples aportadas por los denunciantes, respecto de sus credenciales de elector se encuentran en la base de datos del Registro Federal de Electores, mismos que se ven materializados en la expedición y entrega de las credenciales de elector con fotografía a favor de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, respectivamente.

En virtud de que las actas circunstanciadas y los oficios enunciados revisten el carácter de documentos públicos, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que fueron emitidos y signados por servidores públicos de este Instituto en ejercicio de sus funciones y dentro del

ámbito de su competencia, en términos de los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tienen valor probatorio pleno relativo a los hechos consagrados en su contenido, documentos que al ostentar el carácter de instrumento público tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Ahora bien, una vez analizados todos los elementos probatorios que obran en el expediente que se resuelve, en términos de lo establecido por los artículos 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 1, 3, 33, 34, 35, 36, 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad considera declarar fundado el procedimiento oficioso iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en atención a lo siguiente:

Previo al análisis de la cuestión planteada por las partes, es preciso dejar asentado que esta autoridad electoral federal no pasa por alto el señalamiento de la parte denunciada, respecto de que los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez no indican el supuesto daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos que supuestamente se le causaron por haber aparecido como militantes del Partido de la Revolución Democrática y mucho menos que este hecho les haya impedido realizar actos o actividades dentro de otro Partido Político, y que en ninguna parte de su escrito de queja realizan algún tipo de expresión de agravios, lo cual, contrario a lo sostenido por el denunciante, existen elementos para conocer y resolver en vía del procedimiento administrativo sancionador electoral el expediente que se resuelve, en virtud de que el escrito de denuncia en sí mismo no debe cubrir forzosamente la formalidad señalada por el justiciable, habida cuenta que es menester atender a la causa de pedir manifestada por los denunciantes, ello, de conformidad con el criterio decretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

S3ELJ 03/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en el sentido de que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, el órgano del conocimiento se ocupe de su estudio.

Igualmente, resulta aplicable en la especie el criterio expresado en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, en virtud de que los denunciantes, después de narrar las circunstancias mediante las cuales se percataron que estaban afiliados al partido denunciado y expresan: "No es mi deseo ni lo ha sido nunca el estar afiliado al Partido de la Revolución Democrática, al contrario mi filiación política es totalmente distinta."

En ese tenor, se desprende que los denunciantes, hicieron del conocimiento de esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática estaba incurriendo en faltas a la normativa electoral, pues en su listado nominal tenían registrados a ciudadanos cuyos ideales políticos resultan ajenos a dicho instituto político, acompañando al respecto diversas probanzas que en su concepto acreditaban la referida anomalía.

Con base en lo sostenido previamente, la autoridad del conocimiento del curso de denuncia advirtió posibles violaciones; además, aprecia la existencia de afirmaciones sobre hechos y que de tales afirmaciones conducen a las violaciones, habida cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia clave S3ELJ 04/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR**"; se indica que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, de modo que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Además, es conveniente enfatizar que los denunciantes en el segundo punto petitorio de su escrito de queja, solicitan se investigue y en su caso se sancione al Partido de la Revolución Democrática por las infracciones reportadas.

Con base en lo anterior, se tiene que del análisis efectuado a los escritos de demanda, los agravios hechos valer por la enjuiciante, medularmente, se concentran en los aspectos relativos a que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en violaciones a las disposiciones electorales sobre la libre afiliación de los ciudadanos, al tener registrados en su listado nominal a supuestos miembros, cuyos ideales políticos resultan ajenos a dicho instituto político.

Una vez señalado lo anterior, lo fundado del asunto que se resuelve radica en primer lugar, en que el Partido de la Revolución Democrática violentó las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) primera parte y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues inobservó los derechos tutelados a favor de los ciudadanos mexicanos, al estar inscritos sin ser su voluntad en el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, situación que se encuentra prohibida.

Los citados numerales señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.- (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y **afiliarse a ellos individual y libremente.**

2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a **más de un partido político.**

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

e) **Cumplir sus normas de afiliación** y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

(...)

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

De los dispositivos transcritos, se desprende el marco normativo al que debe ceñirse el ejercicio del derecho de afiliación que tienen los ciudadanos para incorporarse a algún partido político, así como el respeto y protección que deben procurar las autoridades y partidos políticos al consabido derecho.

En esta tesitura, se debe tener presente que uno de los derechos que configura el status de los ciudadanos mexicanos es el de afiliación, que se refiere a la prerrogativa de asociarse libre e individualmente a la organización política de su preferencia; este derecho fundamental se encuentra consagrado constitucionalmente y faculta a su titular para afiliarse de forma libre e individual a un determinado partido político o agrupación política, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DERECHO DE AFILIACION EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, **ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas**, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que **el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios** y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente, mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, **el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.** Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Epoca:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.”

De lo anterior, se puede deducir que el ciudadano mexicano tiene la facultad de ejercer o no, lo que en el ámbito del derecho fundamental de afiliación político electoral (en su primer aspecto, afiliación) se traduce en la intención de solicitar su integración al partido político de su preferencia.

En el caso concreto, una vez precisado el marco normativo que debió observar el Partido de la Revolución Democrática resulta evidente que éste no acató el mandato ordenado por el legislador, en cuanto a optimizar el ejercicio del derecho de libre afiliación, traducido en que la solicitud de ingreso a un partido político sea acorde a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera. Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse, que un ciudadano actúa con libertad (ejercicio de su potestad de obrar) al solicitar su integración a un partido político.

En tales condiciones, se colige que el Partido de la Revolución Democrática no respetó el derecho de afiliación de los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, en virtud de que si bien es cierto que en autos no obran elementos para presumir una afiliación colectiva, o algún uso indebido del padrón, lo cierto es que el partido infractor transgredió el derecho de los denunciantes de incorporarse de manera libre a un partido político, pues sin que mediara su consentimiento, éstos aparecieron como militantes de un partido político diferente al de su preferencia e indirectamente, por causas ajenas a su voluntad, estar afiliados a más de un partido político, con la posibilidad de infringir por este motivo con lo preceptuado por el artículo 5, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal circunstancia fue corroborada por esta autoridad el día veintiuno de abril de dos mil nueve, pues el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ingresó en el sistema desplegado en la página web del partido denunciado las claves de elector apreciadas en las copias de las credenciales aportadas por los inconformes, obteniendo como resultado que ambos eran miembros del citado instituto político.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que los datos advertidos en la copia de las credenciales de elector (clave de elector, folio, año de registro) aportadas, también fueron corroborados por el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores, quien señaló que en el archivo respectivo, obran informes sobre la expedición y entrega de una credencial para votar con la información respectiva.

En ese tenor, se está ante la presencia de una afiliación no solicitada, por lo que se incumplió con el artículo 41, Base I, párrafo segundo, respecto de que la afiliación será individual, lo cual debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político. A este respecto debe asentarse, que tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en una afiliación fuera de los cánones permitidos por la ley, lo cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político.

En su escrito de contestación el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que fue voluntad de los denunciantes afiliarse a dicho instituto político, sin embargo, no aportó los medios de prueba que soportaran su dicho, además de que una vez enterado de las posibles anomalías en que habría incurrido procedió a corregir el registro respectivo, dando de baja del listado nominal a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez,

pretendiendo hacer creer a esta autoridad que los denunciantes no se encontraban dados de alta en su padrón de afiliados situación que señala en su escrito de alegatos de fecha 27 de julio de 2009, exhibiendo para tal efecto original del oficio número CA./208/2009 de fecha 23 de julio de 2009, suscrito por el C. Gelacio Montiel Fuetes, Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, documental privada que ofrece como prueba superveniente, así como la técnica consistente en copia de la información que obra en la página del citado partido político.

Luego entonces, en el expediente que ahora se resuelve con la conducta desplegada por el partido denunciado relativa en corregir su error consistente en haber registrado en la base de datos de su padrón de miembros a dos ciudadanos con afinidades políticas diversas, se considera que el citado instituto político faltó a su deber de cuidado relativo a que sus mecanismos destinados al registro y alta de sus militantes resultara eficiente, sin afectar los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, porque pese a estar obligado para cumplir las normas electorales, conforme lo ordenado en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y e) primera parte, el partido denunciado no acató las normas de afiliación aplicadas en la vida interna del partido político, habida cuenta que sin mediar una explicación razonable incluyó a dos ciudadanos con ideales políticos distintos.

En consecuencia, está plenamente demostrado que los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, pese a tener convicciones políticas diversas al Partido de la Revolución Democrática, según lo manifiestan en su denuncia, fueron incluidos en el listado de miembros afiliados a dicho instituto político y esta situación que se pretendió subsanar por el partido político denunciado al darlos de baja, una vez enterado de la situación, según lo afirmado en su escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, tal circunstancia no lo exime de la comisión de una infracción, porque con ello vulneró el derecho de libre afiliación y trastocó lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Por ende, es claro que el denunciado al tener en el listado de sus afiliados a dos ciudadanos, de quienes no fue su voluntad ser miembros del partido denunciado, los condujo a ubicarse dentro del supuesto prohibido por la norma, es decir, estar afiliados a dos partidos, porque con independencia de que si están afiliados o no a otra fuerza política, en determinado momento en caso de pretender ejercer su garantía constitucional, este derecho hubiera sido nugatorio, por el simple hecho de pertenecer a partido diverso, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática; o bien si están afiliados a otro partido político distinto al denunciado, habrían sido sujetos de responsabilidad por la circunstancia de estar afiliados a dos partidos políticos.

Consecuentemente, por lo antes expuesto en el caso que ahora se resuelve el Partido de la Revolución Democrática infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, porque los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, quienes aparecieron como miembros del partido con derecho a voto cuando no era su voluntad ser militantes del partido infractor, y al haber manifestado dicho instituto político un error en la conformación del listado nominal de sus miembros y haberlos subsanado, esta autoridad considera pertinente declarar fundado el presente procedimiento.

QUINTO.- *Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente.*

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el diverso 342, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la

sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática fueron los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafos 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones a partir de las cuales, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante de algún partido político, y la obligación de los institutos políticos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada.

En el caso concreto, se acredita que el Partido de la Revolución Democrática había incluido en su padrón de miembros a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, quienes se inconformaron por tal hecho, en virtud de que su afinidad política es diversa al instituto político denunciado, violentando con ello los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) primera parte y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del Partido de la Revolución Democrática, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que es el caso, que únicamente se acreditó que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a dos personas con ideales políticos ajenos al denunciado, en ese sentido, es oportuno señalar que el legislador con las disposiciones violentadas, pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos. Las disposiciones antes referidas, precisan en el primero de los casos, el respeto absoluto a las disposiciones que en materia de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones múltiples y por parte de los ciudadanos afiliarse a dos o más partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque en el listado nominal de miembros del Partido de la Revolución Democrática, fueron incluidos dos ciudadanos con preferencia política distinta al instituto denunciado.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte del enjuiciado, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional, sino también un descuido respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) primera parte y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incluido en su padrón de miembros a dos ciudadanos que manifestaron inconformidad por ello, debiendo destacar que el citado instituto político no acreditó que los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, hubieren expresado fehacientemente su voluntad ser militantes de dicha fuerza política.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que los ciudadanos inconformes según su escrito de denuncia advirtieron la existencia de las anomalías, el ocho de abril de dos mil nueve, irregularidad que fue corroborada por esta autoridad el veintiuno de abril siguiente, después de haber practicado una diligencia de inspección en el sitio de internet www.prd.org.mx, circunstancia que fue subsanada por el denunciado, según se advierte de su escrito de fecha veintisiete de julio del año en curso.

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias se deduce que los denunciados conocieron de las faltas en Teoloyucan, Estado de México que es su lugar de residencia; las cuales fueron constatadas en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, en la Ciudad de México.

Reincidencia. Al respecto existen antecedentes en los archivos de esta institución que acreditan que el Partido de la Revolución Democrática incurre nuevamente en la infracción denunciada, toda vez que por este motivo fue sancionado a través de la resolución CG946/2008 del Consejo General dictado en los expedientes SCG/QJNJMG/JD02MEX/049/2008 y SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008 de fecha 22 de diciembre de dos mil ocho, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“(...)

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una amonestación pública, lo anterior en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)

Mismo, que quedó firme, por no haber sido impugnado, por lo que el presente asunto constituye un segundo precedente de que dicho instituto político, ha infringido la normativa electoral federal.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que en el presente caso existe una conducta que infringió lo previsto en el artículo 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el sujeto infractor con la comisión de la falta.

No obstante, por la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática y proceder a dar de baja de su padrón de miembros del listado nominal a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, una vez enterado del procedimiento instaurado en su contra, evidencia una aceptación implícita de su actuar irregular, por lo cual se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza que el ocho de abril de dos mil nueve, los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, tuvieron conocimiento de las faltas imputadas al denunciado, situación anómala que fue corroborada por esta autoridad el veintiuno de abril siguiente, después de haber practicado las diligencias de inspección en el sitio de internet www.prd.org.mx, y que la irregularidad fue subsanada por el denunciado en fecha posterior a la denuncia, según se desprende del escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve. Aunque se asientan diferentes fechas, es preciso señalar que las mismas son referencia de una sola conducta anómala vista en un solo sitio, el portal web del partido denunciado y no un concurso de infracciones.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, ya que la misma como se explicó en párrafos anteriores, el partido denunciado infringió el derecho de libre afiliación de dos ciudadanos, aunado al hecho de que dicho partido político es reincidente, toda vez que existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestran que el Partido

de la Revolución Democrática, ha incurrido anteriormente en este tipo de falta, en virtud de que existe el antecedente de los expedientes SCG/QJNIMG/JD02MEX/049/2008 y SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008 en los que se impuso al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una amonestación pública, lo anterior en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo resueltos en sesión del Consejo General con fecha 22 de diciembre de dos mil ocho, los cuales quedaron firmes, por lo que el presente asunto constituye la segunda ocasión en que dicho instituto político, ha infringido la normativa electoral federal.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación publicada en Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, que a la letra establece:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue *levísima*, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296”

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada

caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar, por lo que una vez analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, puede catalogarse como adecuada para la conducta que nos ocupa.

Cabe señalar que del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se cuenta con elementos suficientes para considerar que el Partido de la Revolución Democrática, es reincidente en la misma conducta como ya fue demostrado, se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **quinientos días de salario mínimo** en el Distrito Federal por la cantidad de \$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS), que equivale al 0.060% del financiamiento que fue otorgado a dicho partido político, por actividades ordinarias permanentes en el año de 2009, que asciende a la cantidad de \$456,470,557.82, (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS) aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada con fecha 29 de enero del presente año, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero de 2009, por este motivo, el partido político no puede ser afectado gravemente con la multa que se impone, ni ésta resulta confiscatoria o desproporcionada y no se merma el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática, y por ende de sus actividades.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- *Se declara **fundada** la denuncia presentada por los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en contra del Partido de la Revolución Democrática.*

SEGUNDO.- *Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo** en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$27,400.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS), que equivale al que equivale al 0.060% del financiamiento que fue otorgado a dicho partido político, en términos de lo establecido en el considerando **Quinto** de este fallo.*

TERCERO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Ex hacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución quede firme.*

CUARTO.- *Notifíquese personalmente la presente Resolución.*

QUINTO *Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales conducentes.*

SEXTO.-*En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

II. Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación el tres de diciembre de dos mil nueve, mismo que fue remitido con las constancias atinentes y los informes de ley respectivos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-324/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. En sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebrada el treinta de diciembre de dos mil nueve, se resolvió el expediente señalado en el párrafo que antecede, ejecutoria que fue notificada el día de enero de dos mil diez al Instituto Federal Electoral, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"QUINTO. *Por cuestión de método, conviene precisar que no constituye un aspecto controvertido, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo razonado por la autoridad responsable en cuanto a que las actas circunstanciadas que obran en autos, tomadas de la página de Internet www.prd.org.mx, le llevaron a la convicción de que el veintiuno de abril de dos mil nueve el Partido de la Revolución Democrática tenía incluidos dentro de su padrón de afiliados a Ofelia Montoya Ubaldo y a Rey López Martínez.*

Para tener por demostrada esa circunstancia, la autoridad electoral transcribió el contenido de las dos actas circunstanciadas de veintiuno de abril de dos mil nueve, levantadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con testigos de asistencia e ilustró su contenido con las imágenes correspondientes, de las que pudo evidenciar que en esa fecha, en la página identificada como <http://comisióndeafiliacion.prd.org.mx>; particularmente, en el link "Consultas al Padrón" y "Listado Nominal de miembros del Partido", aparecía el nombre de las mencionadas personas como miembros del Partido de la Revolución Democrática.

En esas condiciones, como de los agravios formulados no se observa que el partido político apelante controvierta el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO

ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/QOMU/JDO2/MEX/037/2009, es inconcuso que tanto su contenido, como la conclusión que la autoridad responsable hizo de ella, han de permanecer firmes y seguir rigiendo el sentido del fallo.

Fortalece lo anterior, el hecho de que el propio instituto político apelante reconoce en sus manifestaciones, que en esa data, los nombres de las personas antes mencionadas sí estuvieron registrados en el aludido sitio de Internet del instituto político, pero que al tener conocimiento del repudio de tales personas hacia la militancia perredista se procedió a bajarlos de la página de Internet multicitada, pues tal aseveración implica que la comisión de la conducta sí se configuró, lo que merece valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez establecido lo anterior, se procede al examen de los motivos de disenso que formula el apelante.

Para ello, es preciso decir, que los puntos de inconformidad que plantea la parte apelante controvierten dos tópicos fundamentales de la resolución impugnada.

El primero, relacionado con las disposiciones normativas que la autoridad responsable consideró se infringieron y la conducta que desplegó el instituto político sancionado, y el segundo, atinente a la individualización de la sanción que le fue impuesta al hoy apelante.

Conducta cometida y disposiciones normativas infringidas.

El representante del partido político apelante sostiene que la resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de legalidad establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En esencia, señala que la autoridad responsable, sin sustento alguno, arribó a la conclusión de que Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez fueron afiliados en el padrón del Partido de la Revolución Democrática sin su consentimiento, basándose en que tales personas, en realidad, tienen preferencia por un instituto político diverso; en particular el Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, expresa el instituto político que en el expediente sólo es posible advertir diversas manifestaciones unilaterales realizadas por esas personas en el sentido de que repudian la afiliación al Partido de la Revolución Democrática y su aseveración, y que en el dos mil seis fungieron representantes de la coalición "Alianza por México".

Desde su perspectiva, esos elementos no resultaban suficientes para acreditar su afiliación a otro partido político, pero menos aun, que la integración al padrón de esos afiliados se haya llevado a cabo sin su consentimiento o por causas ajenas a su voluntad.

Menciona que en la especie, no se actualizó la transgresión a la normatividad, porque sólo se trata de una renuncia o repudio de los ciudadanos Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez a su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, quienes fueron dados de alta a partir de solicitudes individuales y reportes de los órganos del instituto político.

En su argumentación, el partido político promovente refiere que el padrón no está exento de errores, pero afirma que es un documento susceptible de corrección, como refiere aconteció en el caso particular, porque una vez que se tuvo conocimiento del repudio a la afiliación el Partido de la Revolución Democrática, de inmediato, fueron eliminados dichos registros, por existir la manifestación expresa realizada ante el Instituto Federal Electoral.

El instituto político añade que la afiliación política es un acto de buena fe y voluntario, motivo por el cual, los ciudadanos pueden optar en cualquier momento por la militancia política que decidan, de manera que, no debió descartarse que en otro momento Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, sí hubiesen expresado algún acto de afiliación al partido político que ahora repudian.

En otro agravio, la parte actora menciona que la autoridad responsable violentó los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dejó de analizar todas las constancias procesales y probatorias que obran en el expediente principal, sin tomar en cuenta los razonamientos y medios de prueba que se hicieron valer y que corren agregados en autos.

Individualización de la sanción.

En el segundo motivo de inconformidad, la parte apelante cuestiona la individualización de la sanción, efectuada en la resolución impugnada, concretamente, porque concluyó con una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto es, por la cantidad de \$ 27,400.00 (Veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que equivale al 0.060% del financiamiento que le fue otorgado al aludido instituto político.

Al respecto, indica que la autoridad responsable efectuó una interpretación incorrecta de las disposiciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asevera que fue incorrecto calificar la conducta como grave ordinaria.

Esto, porque en ninguna parte se desprenden actos dolosos o algún tipo de perjuicio a los ciudadanos; al margen que en la resolución impugnada no se hace especial referencia a razonamientos lógico-jurídicos que en su caso, le hubiesen permitido a la autoridad arribar a la conclusión de que la conducta merecía ser calificada en esa gradualidad.

En ese orden, menciona que fue imprecisa la calificación de la responsable, porque además de la gravedad, debió haber tenido por demostradas dos premisas fundamentales:

* Que se tratara de alguna infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña.

* Que la infracción implicara un rebase a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de de simpatizantes, o bien de los candidatos para sus propias campañas.

Los agravios relacionados con la conducta desplegada por el partido político apelante y con las disposiciones normativas que se consideraron infringidas son **infundados**.

El artículo 35, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como prerrogativa de todo ciudadano el derecho para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el numeral 41, fracción I, párrafo segundo, del propio ordenamiento fundamental hace referencia a la forma como puede instrumentarse ese derecho fundamental, al señalar lo siguiente: "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

En la instrumentación de ese mandamiento constitucional el artículo 5o., párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce como un derecho ciudadano constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente, pero además, señala una prohibición concreta **para que algún ciudadano se afilie a más de un partido político**, con lo cual se proscribe la afiliación a múltiples opciones en nuestro sistema político.

La libre afiliación política es un derecho fundamental con un contenido más específico del diverso de asociación consagrado en el artículo 9o., de la norma fundamental, conformado con caracteres propios, que en su ejercicio implica las potestades siguientes:

- Afiliarse a una determinada opción política.
- No afiliarse a ninguna opción política.
- Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
- Desafiliarse a una determinada opción política.

En ese sentido, se ha pronunciado este tribunal jurisdiccional en tesis relevante número S3EL021/99, visible en la página 42 del Suplemento número 3 de la revista Justicia Electoral, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes;

DERECHO DE AFILIACION EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Como puede verse, cualquiera que sea la modalidad como pretenda ejercerse el derecho de afiliación política aludido anteriormente, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral; condición indispensable porque sólo a través de ella, puede garantizarse el equilibrio indispensable en la competencia electiva.

La característica de voluntariedad en el acto de afiliación es un componente indispensable, lo que se corrobora si se atiende al proceso legislativo que dio lugar a la enmienda constitucional que concluyó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de dos mil seis, en el cual, los preceptos 35 y 41 de la Constitución Federal fueron objeto de modificación por el poder revisor de la Constitución.

En las consideraciones que establecieron en la iniciativa sometida a la consideración del poder constituyente permanente, se propuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos, asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de **libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano**, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 Constitucional, se rija por la condición de ser **individual**. **En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41 que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual.**"

En el dictamen correspondiente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, así como evitar que su **ejercicio libre y voluntario** sea vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva, a cualquier asociación de carácter político, se propone que esta prerrogativa ciudadana, contenida en el artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En ese mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos sea libre e individual, reforma que se comenta más adelante."

De acuerdo a lo anterior, es posible establecer las bases siguientes:

a) Tanto el derecho de asociación política como el derecho de afiliación político-electoral son derechos fundamentales de carácter político reconocidos constitucionalmente;

b) Los sujetos activos de estos derechos subjetivos públicos fundamentales son los ciudadanos mexicanos;

c) El derecho de asociación política fue adicionado para incluir el término "individual" a fin de robustecer este derecho fundamental, asegurando invariablemente que se ejerza en un ámbito de plena libertad y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano;

d) El derecho de afiliación político-electoral fue establecido por el Poder Revisor de la Constitución como un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos a asociarse libre e individualmente a los partidos políticos. De ese modo, si bien es cierto que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos podría considerarse como un simple desarrollo o una instanciación del derecho de asociación en materia política, en realidad, –en el contexto de un sistema constitucional de partidos políticos– se ha configurado como un derecho con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación, susceptible, además, de ser garantizado jurisdiccionalmente, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, constitucional;

e) El derecho de afiliación libre e individual fue establecido con tales caracteres para asegurar, en todo momento, que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano;

f) El derecho de asociación en materia política y el derecho de afiliación político-electoral exigen como condición que sea individual, a fin de evitar que su ejercicio libre y voluntario sea alterado por mecanismos tendentes a alcanzar una integración inducida u obligada.

g) El derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, dirigido a garantizar y fomentar el pluralismo político, así como la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación política constituye una *conditio sine qua non* de todo régimen democrático.

En ese contexto, debe decirse enseguida, que el ámbito normativo en materia electoral ha establecido como última ratio un esquema sancionador dispuesto para controlar la regularidad de los procesos electorales así como los principios electorales del proceso fijados constitucionalmente.

En el numeral 38 del código adjetivo electoral antes mencionado establece dos obligaciones a cargo de los institutos políticos con relación a la afiliación de sus militantes. Una de ellas, genérica que se consigna en el inciso a), que implica conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Otra, mucho más concreta, en el inciso e), impone cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

En ese orden, asistió razón a la autoridad responsable, cuando para establecer que el Partido de la Revolución Democrática había infringido la normatividad electoral invocó entre otros los incisos 38, párrafo 1, inciso a), y e), toda vez que los tipos de infracción contenidos en esas disposiciones normativas establecen el deber de los partidos políticos de cumplir con sus normas y procesos de afiliación a efecto de respetar la libre participación política, tanto de los demás partidos políticos como los derechos de los ciudadanos.

Cabe señalar, que la segunda de las hipótesis de infracción efectúa una remisión legal a la normatividad interna del partido político de que se trata, al señalar, que el deber jurídico de los partidos políticos implica ajustarse a los procesos de afiliación previstos en su propia normatividad partidaria.

Así, en el caso concreto, la configuración de la hipótesis de sanción, se hace evidente al analizarse el contenido del artículo 30 de los Estatutos del instituto político en cuestión, cuyo texto enseguida se transcribe:

Artículo 30o. La Comisión de Afiliación

1. La Comisión de Afiliación es la responsable de **integrar el padrón de miembros y el Listado Nominal del Partido.**

2. La Comisión de Afiliación realizará sus actividades de acuerdo a las resoluciones del Secretariado Nacional.

3. El Secretariado Nacional podrá nombrar, promover y destituir integrantes de la Comisión de Afiliación de acuerdo a lo que señalen el Reglamento de la Comisión de Afiliación y el del Servicio Profesional del Partido.

4. Las funciones de la Comisión de Afiliación son:

a. Elaborar el padrón de miembros, el Listado Nominal y la cartografía electoral:

b. Elaborar las estadísticas internas;

c. Emitir y distribuir los formatos de afiliación del Partido;

d. Depurar y actualizar el padrón y la lista nominal permanentemente y publicarlos en Internet para su consulta, y

e. Las demás que establezca el Reglamento de la Comisión de Afiliación.

5. El Padrón de Afiliados es la lista de los miembros del Partido que hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 3 del presente Estatuto.

6. El Listado Nominal es la lista de miembros que pueden votar y ser votados en los procesos internos del Partido y que cumplen los siguientes requisitos:

a. Estar en el Padrón de Afiliados;

b. Se encuentre en pleno goce de sus derechos partidarios;

c. Sus datos en el padrón de afiliados concuerden con el listado nominal del Registro Federal de Electores, exceptuando a los jóvenes menores de 18 años, y

d. Que cumpla con lo señalado en el artículo 4 numeral 2 inciso j.

Es apreciable que el orden estatutario interno del Partido de la Revolución Democrática encomienda a uno de sus órganos internos, la Comisión de Afiliación, no sólo la integración y elaboración del padrón de miembros y el listado nominal del partido, así como la cartografía electoral, sino además, su depuración y actualización constante, así como su publicación a través del medio electrónico Internet para su consulta.

Lo anterior, fundamentalmente, porque la integración y elaboración del padrón electoral al interior del partido político tiene incidencia en otros aspectos inherentes a la vida intrapartidaria, como es, el caso del numeral 6, inciso a, del propio dispositivo estatutario, en el que se señala que constituye un presupuesto para votar y ser votado en los procesos internos del partido, estar registrado en el padrón de afiliados

De esa manera, deviene indudable que el control que debe efectuar el instituto político respecto de la depuración y actualización de su padrón electoral es un elemento fundamental para alcanzar una eficaz protección de las normas contenidas en el artículo 38, fracciones a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo explicado anteriormente, es válido señalar que no asiste razón al apelante, cuando afirma que la resolución impugnada se basó exclusivamente en lo sostenido por Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en el sentido de que tienen preferencia por un instituto político diverso; en particular el Partido Revolucionario Institucional.

Lo injustificado de ese agravio radica en que como se ha explicado con anterioridad, las constancias de autos, y particularmente, las actas circunstanciadas de veintiuno de abril de dos mil nueve, arrojaron que al menos a esa fecha, tales personas se encontraron incluidas en el padrón electoral de ese instituto político sin que éste haya exhibido algún medio de convicción para justificar tal inconsistencia, lo cual, hizo patente una deficiencia en su organización administrativa interna, en especial, en el ámbito de deberes que estatutariamente asigna a la Comisión de Afiliación del partido político.

No pasa inadvertido que desde su intervención en el procedimiento sancionador, el partido político apelante sostuvo que si bien resultaba cierto que en un momento, los denunciados estuvieron incluidos en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que esta afiliación tiene una antigüedad anterior al año dos mil siete, sin poder precisar la fecha con exactitud y que la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática fue creada por el Décimo Congreso Nacional del citado instituto político

celebrado en agosto de dos mil siete, entrando en funciones la referida Comisión de Afiliación el veintisiete de noviembre del propio año y que por tanto, el órgano partidario utilizó los padrones históricos, en los que aparecieron los denunciados.

Al margen de que la aseveración que efectuó el instituto político, no fue demostrada con algún elemento de convicción, lo cierto es que el deber que se desprende del artículo del orden estatutario es claro al establecer un deber de depuración y actualización constante, cuya inconsistencia no se justifica con la sola aseveración de que se utilizaron los padrones referidos a otra temporalidad.

Lo anterior, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad tiene como objetivo que los partidos políticos mantengan su padrón regularizado para cumplir los fines y objetivos para la vida intrapartidaria, porque incluso, el anuncio irregular de la forma como está conformado el padrón electoral interno puede interferir en otros aspectos propios de otros institutos políticos, en la medida que muchas veces podrían consignar en su orden interno, alguna prohibición para quien revele tener una duplicidad de afiliación a diversos partidos políticos.

En esas condiciones, no le asiste razón al apelante cuando asegura que el hecho de que el padrón no esté exento de errores y que se trate un documento susceptible de corrección debió llevar a la autoridad a la convicción de que no se actualizaba la hipótesis de la sanción

Por el contrario, las disposiciones legales en que se apoyó la responsable, evidencian que es deber del instituto político tomar las medidas de control necesarias para mantener el padrón en depuración y actualización constante así como para que ese padrón sea difundido en la página de internet del instituto político, por tanto, no resulta dable considerar que la eliminación de dichos registros, una vez que advirtieron el repudio de los denunciados a su militancia, pudiera constituir una justificante de la conducta desplegada, pues debe resaltarse que el momento en que conocieron dicho repudio fue precisamente con la instauración del proceso.

Menos aún, es posible acoger el diverso agravio en que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que se violentaron los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se dejaron de analizar todas las constancias procesales y probatorias que obran en el expediente principal.

Lo anterior, se evidencia porque en el informe circunstanciado que rindió el partido político en el procedimiento de origen, sólo ofreció como probanzas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, pero de la revisión integral del expediente natural no se observa que hayan ofrecido algún otro elemento de convicción útil para justificar la irregular inclusión de Rey López Martínez y Ofelia Montoya Ubaldo en su padrón electoral interno, al menos al veintiuno de abril de dos mil nueve.

Por lo anterior, fue acertada la consideración de la autoridad electoral al estimar que el proceder del Partido de la Revolución Democrática infringió la normatividad electoral en los términos que han quedado expresados con anterioridad.

En cambio, resulta **fundado** el agravio que plantea el actor cuando expresa que fue incorrecta la valorización y calificación de su conducta como grave ordinaria.

Hace consistir su argumentación en que la conducta que se le atribuye de ninguna manera es grave, pues en ninguna parte de la resolución impugnada se desprende que se haya causado algún tipo de perjuicio generado a los ciudadanos.

Asiste razón al apelante como se expresa enseguida:

Esta Sala Superior, ha establecido, con relación a los requisitos y exigencias que han de seguirse para efectuar la individualización de las sanciones administrativas que la entidad de la gravedad de una conducta debe tomar en consideración aspectos tanto objetivos como subjetivos de la conducta.

En ese orden, se ha efectuado la distinción en el sentido de que los elementos objetivos son aquellos que se relacionan con el tiempo, modo y lugar de ejecución y la gravedad que en sí misma revele la conducta desplegada, mientras que, por condiciones o circunstancias subjetivas, se entiende el enlace personal entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, así como la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Entre los elementos objetivos destaca el deber que corresponde a la autoridad jurisdiccional de examinar la gravedad que en sí misma revele la falta cometida.

Sirve de apoyo la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, correspondiente a la Tercera Epoca, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

Ahora bien, del examen pormenorizado de lo resuelto por la autoridad responsable en la resolución impugnada y los elementos constantes en autos, no se aprecia que la calificativa de la gravedad ordinaria de la conducta se haya justificado a partir de alguna consecuencia o causación que se hubiere infringido a la esfera jurídica de Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

En la parte conducente de la resolución impugnada, puede verse, que la responsable, para individualizar la sanción tomó en consideración diversos aspectos objetivos como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el elemento de reincidencia, este último, en la medida que encontró que el instituto político fue sancionado por el mismo motivo en la resolución CG946/2008.

*Por virtud del análisis que efectuó llegó a la conclusión de que la conducta debía calificarse como **grave ordinaria**, basado en que el instituto político infringió el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, sin embargo, en el análisis que efectuó, no plasmó algún razonamiento lógico-jurídico que evidenciara que encontró que la conducta de incluir a Rey López Martínez y Ofelia Montoya Ubaldo en el padrón electoral hubiese producido un efecto material en el ámbito jurídico de las referidas personas.*

Por el contrario, en la parte conducente de su determinación, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

*En su escrito de contestación el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que fue voluntad de los denunciantes afiliarse a dicho instituto político, sin embargo, no aportó los medios de prueba que soportaran su dicho, además de que **una vez enterado de las posibles anomalías en que habría incurrido procedió a corregir el registro respectivo, dando de baja del listado nominal a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, pretendiendo hacer creer a esta autoridad que los denunciantes no se encontraban dados de alta en su padrón de afiliados** situación que señala en su escrito*

de alegatos de fecha 27 de julio de 2009, exhibiendo para tal efecto original del oficio número CA./208/2009 de fecha 23 de julio de 2009, suscrito por el C. Gelacio Montiel Fuetes, Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, documental privada que ofrece como prueba superveniente, así como la técnica consistente en copia de la información que obra en la página del citado partido político.

Luego entonces, en el expediente que ahora se resuelve con la conducta desplegada por el partido denunciado relativa en corregir su error consistente en haber registrado en la base de datos de su padrón de miembros a dos ciudadanos con afinidades políticas diversas, se considera que el citado instituto político faltó a su deber de cuidado relativo a que sus mecanismos destinados al registro y alta de sus militantes resultara eficiente, sin afectar los derechos de los ciudadanos.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable la enmienda o corrección inmediata que efectuó el partido político, lejos de evidenciar una situación de engaño o alteración, permite apreciar de manera plausible que su intención fue subsanar la deficiencia en el registro correspondiente.

Cabe señalar, que la postura argumentativa que plasmó el partido político durante el procedimiento sancionador, fue en el sentido de que la indebida inclusión en el padrón, obedeció a un hecho voluntario anterior de los propios denunciados y aunque esto no fue demostrado, la ponderación probatoria sólo arrojó que la indebida inserción, obedeció a una deficiencia registral en el padrón, que no adquirió materialidad ni produjo efecto alguno en el ámbito personal de los promoventes de las denuncias originarias

Esto, porque una vez que estuvo en posibilidad de detectar que se trataba de una anomalía registral, es decir, cuando los denunciados manifestaron su absoluta inconformidad con estar registrados en el Partido de la Revolución Democrática, procedió de inmediato a la corrección atinente; proceder que reveló en la especie, la intención de solventar esa deficiencia, y con ello, la intención de procurar de inmediato que su padrón quedara regularizado, corrigiendo el registro, y dando de baja a Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

Con lo antes enunciado, quedó evidenciado que su afán se dirigió a enmendar de inmediato tal inconsistencia, a efecto de evitar que el resultado trascendiera en el ámbito material, situación que logró que esa inconsistencia no produjera consecuencias jurídicas o materiales en la esfera de Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

Por tanto, es patente que en la valoración que utilizó la autoridad responsable prescindió considerar que la comisión de la conducta no reveló en algún momento haber producido un daño o efecto material, sino que se redujo a una anomalía registral en el padrón del instituto político, elemento que correspondía ser analizado en forma determinante al dilucidar la gravedad de la conducta.

En esas circunstancias, al resultar **fundado** el agravio en mención, lo procedente es revocar en lo conducente la resolución impugnada para el único efecto de que se realice una nueva individualización de la sanción, en la inteligencia que habrá de considerarse que la comisión de la conducta no produjo en la especie un efecto material y por lo tanto, se reconozca que la entidad de la falta no implicó naturaleza grave.

Una vez que se efectúe tal valorización, la autoridad electoral, a la brevedad, habrá de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

Unico. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando.”

IV. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil diez, se acordó la recepción del oficio SGA/JA-3339/2009 con el cual se notificó la resolución dictada en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-324/2009, citada en el resultando III anterior y se ordenó dar cumplimiento inmediato a dicha sentencia, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los

partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- Que al no existir algún motivo de improcedencia que alegue la parte denunciada o que esta autoridad advierta que se actualice alguno que imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se considera procedente dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-324/2009 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha treinta de diciembre de dos mil nueve.

TERCERO. En ese sentido, previo al cumplimiento ordenado por la autoridad jurisdiccional en materia electoral, es preciso dejar sentado que la presente resolución versará única y exclusivamente en lo que hace a una nueva individualización de la sanción, en la inteligencia que habrá de considerarse que la comisión de la conducta no produjo en la especie un efecto material y por lo tanto, se reconozca que la entidad de la falta no implicó naturaleza grave, debiendo precisarse que todas las demás consideraciones de la resolución CG568/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, al haber sido materia de impugnación y no haber sido modificadas o revocadas en ninguna de sus partes constituyen resolución firme y por lo tanto permanecen sin cambio de ninguna naturaleza y continúan rigiendo el sentido de dicha resolución.

En efecto, a esta conclusión se arriba según el contenido de la sentencia que se cumplimenta que en la parte conducente que debe cumplirse establece:

“QUINTO. (...)

*En cambio, resulta **fundado** el agravio que plantea el actor cuando expresa que fue incorrecta la valorización y calificación de su conducta como grave ordinaria.*

Hace consistir su argumentación en que la conducta que se le atribuye de ninguna manera es grave, pues en ninguna parte de la resolución impugnada se desprende que se haya causado algún tipo de perjuicio generado a los ciudadanos.

Asiste razón al apelante como se expresa enseguida:

Esta Sala Superior, ha establecido, con relación a los requisitos y exigencias que han de seguirse para efectuar la individualización de la sanciones administrativas que la entidad de la gravedad de una conducta debe tomar en consideración aspectos tanto objetivos como subjetivos de la conducta.

En ese orden, se ha efectuado la distinción en el sentido de que los elementos objetivos son aquellos que se relacionan con el tiempo, modo y lugar de ejecución y la gravedad que en sí misma revele la conducta desplegada, mientras que, por condiciones o circunstancias subjetivas, se entiende el enlace personal entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, así como la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Entre los elementos objetivos destaca el deber que corresponde a la autoridad jurisdiccional de examinar la gravedad que en sí misma revele la falta cometida.

Sirve de apoyo la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, correspondiente a la Tercera Epoca, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a

establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Ahora bien, del examen pormenorizado de lo resuelto por la autoridad responsable en la resolución impugnada y los elementos constantes en autos, no se aprecia que la calificativa de la gravedad ordinaria de la conducta se haya justificado a partir de alguna consecuencia o causación que se hubiere infringido a la esfera jurídica de Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

En la parte conducente de la resolución impugnada, puede verse, que la responsable, para individualizar la sanción tomó en consideración diversos aspectos objetivos como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el elemento de reincidencia, este último, en la medida que encontró que el instituto político fue sancionado por el mismo motivo en la resolución CG946/2008.

Por virtud del análisis que efectuó llegó a la conclusión de que la conducta debía calificarse como **grave ordinaria**, basado en que el instituto político infringió el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, sin embargo, en el análisis que efectuó, no plasmó algún razonamiento lógico-jurídico que evidenciara que encontró que la conducta de incluir a Rey López Martínez y Ofelia Montoya Ubaldo en el padrón electoral hubiese producido un efecto material en el ámbito jurídico de las referidas personas.

Por el contrario, en la parte conducente de su determinación, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

En su escrito de contestación el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que fue voluntad de los denunciantes afiliarse a dicho instituto político, sin embargo, no aportó los medios de prueba que soportaran su dicho, además de que **una vez enterado de las posibles anomalías en que habría incurrido procedió a corregir el registro respectivo, dando de baja del listado nominal a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, pretendiendo hacer creer a esta autoridad que los denunciantes no se encontraban dados de alta en su padrón de afiliados** situación que señala en su escrito de alegatos de fecha 27 de julio de 2009, exhibiendo para tal efecto original del oficio número CA./208/2009 de fecha 23 de julio de 2009, suscrito por el C. Gelacio Montiel Fuetes, Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, documental privada que ofrece como prueba superveniente, así como la técnica consistente en copia de la información que obra en la página del citado partido político.

Luego entonces, en el expediente que ahora se resuelve con la conducta desplegada por el partido denunciado relativa en corregir su error consistente en haber registrado en la base de datos de su padrón de miembros a dos ciudadanos con afinidades políticas diversas, se considera que el citado instituto político faltó a su deber de cuidado relativo a que sus mecanismos destinados al registro y alta de sus militantes resultara eficiente, sin afectar los derechos de los ciudadanos.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable la enmienda o corrección inmediata que efectuó el partido político, lejos de evidenciar una situación de engaño o alteración, permite apreciar de manera plausible que su intención fue subsanar la deficiencia en el registro correspondiente.

Cabe señalar, que la postura argumentativa que plasmó el partido político durante el procedimiento sancionador, fue en el sentido de que la indebida inclusión en el padrón, obedeció a un hecho voluntario anterior de los propios denunciantes y aunque esto no fue

demostrado, la ponderación probatoria sólo arrojó que la indebida inserción, obedeció a una deficiencia registral en el padrón, que no adquirió materialidad ni produjo efecto alguno en el ámbito personal de los promoventes de las denuncias originarias.

Esto, porque una vez que estuvo en posibilidad de detectar que se trataba de una anomalía registral, es decir, cuando los denunciantes manifestaron su absoluta inconformidad con estar registrados en el Partido de la Revolución Democrática, procedió de inmediato a la corrección atinente; proceder que reveló en la especie, la intención de solventar esa deficiencia, y con ello, la intención de procurar de inmediato que su padrón quedara regularizado, corrigiendo el registro, y dando de baja a Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

Con lo antes enunciado, quedó evidenciado que su afán se dirigió a enmendar de inmediato tal inconsistencia, a efecto de evitar que el resultado trascendiera en el ámbito material, situación que logró que esa inconsistencia no produjera consecuencias jurídicas o materiales en la esfera de Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

Por tanto, es patente que en la valoración que utilizó la autoridad responsable prescindió considerar que la comisión de la conducta no reveló en algún momento haber producido un daño o efecto material, sino que se redujo a una anomalía registral en el padrón del instituto político, elemento que correspondía ser analizado en forma determinante al dilucidar la gravedad de la conducta.

*En esas circunstancias, al resultar **fundado** el agravio en mención, lo procedente es revocar en lo conducente la resolución impugnada para el único efecto de que se realice una nueva individualización de la sanción, en la inteligencia que habrá de considerarse que la comisión de la conducta no produjo en la especie un efecto material y por lo tanto, se reconozca que la entidad de la falta no implicó naturaleza grave.*

Una vez que se efectúe tal valoración, la autoridad electoral, a la brevedad, habrá de imponer la sanción que en Derecho corresponda.”

CUARTO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria aludida, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en su sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración que la comisión de la conducta no produjo en la especie un efecto material y por tanto, la falta cometida no puede considerarse como grave.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el diverso 342, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

En el caso, al ser resuelto el recurso de apelación SUP-RAP-324/2009 por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció palmariamente en lo conducente, lo siguiente:

“De esa manera, deviene indudable que el control que debe efectuar el instituto político respecto de la depuración y actualización de su padrón electoral es un elemento fundamental para alcanzar una eficaz protección de las normas contenidas en el artículo 38, fracciones a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo explicado anteriormente, es válido señalar que no asiste razón al apelante, cuando afirma que la resolución impugnada se basó exclusivamente en lo sostenido por Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en el sentido de que tienen preferencia por un instituto político diverso; en particular el Partido Revolucionario Institucional.

Lo injustificado de ese agravio radica en que como se ha explicado con anterioridad, las constancias de autos, y particularmente, las actas circunstanciadas de veintiuno de abril de dos mil nueve, arrojaron que al menos a esa fecha, tales personas se encontraron incluidas en el padrón electoral de ese instituto político sin que éste haya exhibido algún medio de convicción para justificar tal inconsistencia, lo cual, hizo patente una deficiencia en su organización administrativa interna, en especial, en el ámbito de deberes que estatutariamente asigna a la Comisión de Afiliación del partido político.

No pasa inadvertido que desde su intervención en el procedimiento sancionador, el partido político apelante sostuvo que si bien resultaba cierto que en un momento, los denunciantes estuvieron incluidos en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática,

también lo es que esta afiliación tiene una antigüedad anterior al año dos mil siete, sin poder precisar la fecha con exactitud y que la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática fue creada por el Décimo Congreso Nacional del citado instituto político celebrado en agosto de dos mil siete, entrando en funciones la referida Comisión de Afiliación el veintisiete de noviembre del propio año y que por tanto, el órgano partidario utilizó los padrones históricos, en los que aparecieron los denunciados.

Al margen de que la aseveración que efectuó el instituto político, no fue demostrada con algún elemento de convicción, lo cierto es que el deber que se desprende del artículo del orden estatutario es claro al establecer un deber de depuración y actualización constante, cuya inconsistencia no se justifica con la sola aseveración de que se utilizaron los padrones referidos a otra temporalidad.

Lo anterior, porque el bien jurídico que se persigue con la normatividad tiene como objetivo que los partidos políticos mantengan su padrón regularizado para cumplir los fines y objetivos para la vida intrapartidaria, porque incluso, el anuncio irregular de la forma como está conformado el padrón electoral interno puede interferir en otros aspectos propios de otros institutos políticos, en la medida que muchas veces podrían consignar en su orden interno, alguna prohibición para quien revele tener una duplicidad de afiliación a diversos partidos políticos.

En esas condiciones, no le asiste razón al apelante cuando asegura que el hecho de que el padrón no esté exento de errores y que se trate un documento susceptible de corrección debió llevar a la autoridad a la convicción de que no se actualizaba la hipótesis de la sanción

Por el contrario, las disposiciones legales en que se apoyó la responsable, evidencian que es deber del instituto político tomar las medidas de control necesarias para mantener el padrón en depuración y actualización constante así como para que ese padrón sea difundido en la página de internet del instituto político, por tanto, no resulta dable considerar que la eliminación de dichos registros, una vez que advirtieron el repudio de los denunciados a su militancia, pudiera constituir una justificante de la conducta desplegada, pues debe resaltarse que el momento en que conocieron dicho repudio fue precisamente con la instauración del proceso.

Menos aún, es posible acoger el diverso agravio en que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que se violentaron los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se dejaron de analizar todas las constancias procesales y probatorias que obran en el expediente principal.

Lo anterior, se evidencia porque en el informe circunstanciado que rindió el partido político en el procedimiento de origen, sólo ofreció como probanzas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, pero de la revisión integral del expediente natural no se observa que hayan ofrecido algún otro elemento de convicción útil para justificar la irregular inclusión de Rey López Martínez y Ofelia Montoya Ubaldo en su padrón electoral interno, al menos al veintiuno de abril de dos mil nueve.

Por lo anterior, fue acertada la consideración de la autoridad electoral al estimar que el proceder del Partido de la Revolución Democrática infringió la normatividad electoral en los términos que han quedado expresados con anterioridad.”

En este entendido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática fueron los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafos 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones a partir de las cuales, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante de algún partido político, y la obligación de los institutos políticos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, es decir se trata de dos supuestos jurídicos protegidos, de los cuales, el primero, según lo ha determinado el órgano jurisdiccional federal en la sentencia de mérito, la comisión de la conducta no produjo en la especie un efecto material y por tanto debe reconocerse que la entidad de la falta no implicó naturaleza grave.

Sin embargo, respecto del segundo supuesto consistente en la obligación de los institutos políticos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, como también ya lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, al resolver que *“... fue acertada la consideración de la autoridad electoral al estimar que el proceder del Partido de la Revolución Democrática infringió la normatividad electoral en los términos que han quedado expresados con anterioridad.”*

Por consiguiente en el caso concreto, se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su deber de tomar las medidas de control necesarias para mantener el padrón en depuración y actualización constante pues había incluido en su padrón de miembros a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, quienes se inconformaron por tal hecho, en virtud de que su afinidad política es diversa al instituto político denunciado, violentando con ello los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) primera parte y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del Partido de la Revolución Democrática, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que aunque la conducta no produjo en la especie un efecto material y por tanto la falta no implicó naturaleza grave, en el caso, se acredita que dicho instituto político incumplió con su deber de tomar las medidas de control necesarias para mantener el padrón en depuración y actualización pues en su padrón de militantes consideró a dos personas con ideales políticos ajenos al denunciado, en ese sentido, es oportuno señalar que el legislador con las disposiciones violentadas, pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos. Las disposiciones antes referidas, precisan en el primero de los casos, el respeto absoluto a las disposiciones que en materia de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones múltiples y por parte de los ciudadanos afiliarse a dos o más partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, se incumplieron las normas antes enunciadas porque en el listado nominal de miembros del Partido de la Revolución Democrática, fueron incluidos dos ciudadanos con preferencia política distinta al instituto denunciado.

En ese orden de ideas la violación que se ha detallado, demuestra un descuido respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse tomando en consideración que la comisión de la conducta no produjo en la especie un efecto material y por tanto, la falta cometida no puede considerarse como grave, conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) primera parte y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no obstante que la comisión de la conducta no produjo en la especie un efecto material en los derechos de los afectados y por tanto la falta no implicó naturaleza grave, lo cierto es que sí, se acredita que dicho instituto político incumplió con su deber de tomar las medidas de control necesarias para mantener el padrón en depuración y actualización pues en su padrón de militantes estaban incluidos dos ciudadanos que manifestaron inconformidad por ello, debiendo destacar que el citado instituto político no acreditó que los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, hubieren expresado fehacientemente su voluntad ser militantes de dicha fuerza política.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que los ciudadanos inconformes según su escrito de denuncia advirtieron la existencia de las anomalías, el ocho de abril de dos mil nueve, irregularidad que fue corroborada por esta autoridad el veintiuno de abril siguiente, después de haber practicado una diligencia de inspección en el sitio de internet www.prd.org.mx, circunstancia que fue subsanada por el denunciado, según se advierte de su escrito de fecha veintisiete de julio del año en curso, pero si no hubiera sido por la denuncia presentada dicho instituto político no habría procedido a dar cumplimiento a su deber de tomar las medidas de control necesarias para mantener el padrón en depuración y actualización.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias se deduce que los denunciados conocieron de las faltas en Teoloyucan, Estado de México que es su lugar de residencia; las cuales fueron constatadas en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, en la Ciudad de México.

Reincidencia. Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la comisión de la conducta no produjo en la especie un efecto material y por tanto, la falta cometida no puede considerarse como grave, al no trascender en la esfera jurídica de los denunciados porque no se afectaron sus derechos, al haber sido dados de baja del Padrón de Militantes de dicho partido, debe concluirse que no existe reincidencia dado que esta infracción es diferente a aquella que fue objeto de la resolución CG946/2008 del Consejo General dictado en los expedientes SCG/QJNJMG/JD02MEX/049/2008 y SCG/QHMM/JD02/MEX/050/2008 de fecha 22 de diciembre de dos mil ocho.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que en el presente caso existe una conducta que infringió lo previsto en el artículo 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 5, párrafo 1 y 2; 38, párrafo 1, incisos a), e) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el sujeto infractor con la comisión de la falta.

Por otra parte, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática fue subsanada antes de que produjera efectos materiales que pudieran ser considerados irreparables para los ciudadanos afectados, pues una vez que el instituto político denunciado fue emplazado al presente procedimiento sancionador ordinario procedió a dar de baja de su padrón de miembros del listado nominal a los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez.

No obstante que de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que al ocho de abril de dos mil nueve, los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez, tuvieron conocimiento de las faltas imputadas al denunciado, situación anómala que fue corroborada por esta autoridad el veintiuno de abril siguiente, después de haber practicado las diligencias de inspección en el sitio de internet www.prd.org.mx, como ya se dijo, en la sentencia que se cumplimenta, se estima procedente que el instituto político haya subsanado la irregularidad en fecha posterior a la denuncia, pero también considera que “... fue acertada la consideración de la autoridad electoral al estimar que el proceder del Partido de la Revolución Democrática infringió la normatividad electoral en los términos que han quedado expresados con anterioridad.”

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **leve** como se señaló al resolver el recurso de apelación con la clave SUP-RAP-324/2009 que se cumplimenta, en virtud de que la conducta cometida por el partido político denunciado, no ocasionó efectos materiales que perjudicaran directamente el derecho de libre afiliación de los dos ciudadanos denunciados.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación publicada en Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, que a la letra establece:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296”

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, son las que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar, por lo que una vez analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, puede catalogarse como adecuada para la conducta que nos ocupa.

Lo anterior es así porque la conducta se ha calificado como **leve**, y si bien la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer el derecho de libre afiliación de los ciudadanos a un partido político; lo cierto es que dicha infracción no produjo efectos materiales que afectaran directamente los derechos de los ciudadanos denunciantes en lo particular, en virtud de que la conducta cometida por el partido infractor únicamente consistió en no tener actualizado y depurado su padrón de militantes, por tanto, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues, tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues en el caso, las sanciones previstas en las fracciones II y III serían de carácter excesivo.

QUINTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por los CC. Ofelia Montoya Ubaldo y Rey López Martínez en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales conducente, una vez que haya quedado firme.

QUINTO.- Remítase copia certificada de esta Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-324/2009.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.